

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO LOCAL.**

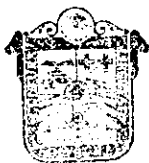
EXPEDIENTE: JDCL/113/2016.

**ACTORA: MARTHA YESENIA
MORALES PEÑA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.**

**TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.**

**MAGISTRADO PONENTE: DR.
JORGE ARTURO SANCHEZ
VAZQUEZ.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

**Toluca de Lerdo, México a veintiocho de septiembre de dos mil
dieciséis.**

Vistos, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave JDCL/113/2016, interpuesto por Martha Yesenia Morales Peña, por su propio derecho y en su calidad de ex Vocal Ejecutiva de la otrora Junta Municipal 63 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ocoyoacac, quien impugna la resolución dictada el tres de agosto de dos mil dieciséis, por la Junta General de la referida autoridad electoral local; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Designación de Vocales de las Juntas Municipales para el Proceso Electoral 2014-2015. El siete de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

México, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/68/2014, relativo a la designación de Vocales de las Juntas Municipales para el Proceso Electoral 2014-2015, y a través del cual, la actora fue designada como Vocal Ejecutiva de la Junta Municipal número 63, con sede en Ocoyoacac, Estado de México.

2. Resultados de evaluación del desempeño. El veinticinco de septiembre de dos mil quince, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo número IEEM/JG/52/2015, referente al informe ejecutivo y los Resultados Finales de la evaluación del Desempeño para Vocales Distritales y Municipales, respecto del Proceso Electoral 2014-2015, al que se adjuntó el listado por número de folio, destacando que al diverso SM14V0009, correspondiente a la ahora actora, le fue asignada la calificación de 7.67.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

3. Solicitud de revisión, aclaración y modificación de calificación. Inconforme con la calificación obtenida, la actora presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, el veintisiete de septiembre siguiente, escrito mediante el cual solicitó al Secretario Ejecutivo del mismo, la revisión, aclaración, y en su caso, la modificación de la calificación obtenida en la evaluación del desempeño como Vocal Ejecutiva en la Junta Municipal número 63, con sede en Ocoyoacac, Estado de México.

4. Desahogo de la revisión. El siguiente cinco de octubre de dos mil quince, se llevó a cabo el desahogo de la revisión solicitada por la parte actora.

5. Primer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL-20615/2015. El nueve de octubre de dos mil quince, Martha Yesenia Morales Peña, ex Vocal Ejecutiva de la otrora Junta Municipal 63 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ocoyoacac, interpuso demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del

Ciudadano Local, a la cual le correspondió la clave JDCL/20615/2015, para impugnar los resultados de la evaluación del desempeño de vocales municipales, así como el desahogo de la revisión señalada en el anterior numeral.

Al respecto, dicho medio de impugnación fue resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de México, el nueve de noviembre del año en cita, en el sentido de confirmar los actos controvertidos.

6. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Inconforme con la decisión anterior, el siguiente trece de noviembre de dos mil quince, la hoy actora, interpuso demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. En este tenor, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, dictó sentencia en el juicio ciudadano federal identificado con la clave ST-JDC-574/2015, mediante la cual, revocó la resolución correspondiente al juicio ciudadano local JDCL/20615/2015, ordenando a la autoridad administrativa electoral implementará el procedimiento correspondiente a fin de que se atendieran lo que a continuación se transcribe:

“C. Efectos.

Toda vez que han resultado fundados los agravios expresados por la actora en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, relativos a la omisión de la autoridad administrativa electoral de publicar los fundamentos y motivos que justificaron las calificaciones que le fueron asignadas como resultado de la evaluación de desempeño, a la falta de implementación de un procedimiento efectivo para controvertir la calificación asignada, así como la entrega tardía de los soportes documentales, con el objeto de proporcionar un resarcimiento total e inmediato al derecho de la actora y remediar la infracción cometida por la responsable, se establecen los siguientes efectos:

1. Se declara nula la diligencia de revisión de calificación de la evaluación del desempeño de la demandante llevada a cabo el pasado cinco de octubre de dos mil quince por parte del Instituto Electoral del Estado de México.

2. A más tardar, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente sentencia, el Instituto Electoral del Estado de México, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, deberá entregar personalmente a la actora copia certificada de la documentación siguiente:

a. Impresiones de las cédulas electrónicas de cada uno de los factores evaluados (efectividad, apego a estándares profesionales fundados en principios de actuación y trabajo en equipo) con las calificaciones que le fueron asignadas a la promovente por cada uno de los evaluadores (Secretario Ejecutivo, directores de organización, capacitación, partidos políticos, administración, titular de la Unidad de Informática y Estadística, consejeras y consejeros del consejo municipal electoral 63 con sede en Ocoyoacac, Estado de México, las y los representantes de partidos políticos ante dicho consejo municipal, y los vocales de organización y capacitación de la junta municipal 63 de Ocoyoacac, Estado de México);

b. Impresión del reporte de calificación y ponderación y/o reporte de calificaciones de los vocales municipales, relativos al desempeño de la actora como vocal ejecutiva de la junta municipal 63 de Ocoyoacac, Estado de México;

c. Impresión del reporte de puntuación de vocales municipales evaluados y no evaluados por evaluado, relativo al desempeño de la actora como vocal ejecutiva de la junta municipal 63 de Ocoyoacac, Estado de México;

d. Impresión del reporte de calificaciones de los vocales que contiene los puntos otorgados por evaluador y calificación final, relativo al desempeño de la actora como vocal ejecutiva de la junta municipal 63 de Ocoyoacac, Estado de México;

e. En su caso, impresión del reporte que señala los puntos que no fueron considerados para la calificación de acuerdo a la matriz de criterios, relativo al desempeño de la actora como vocal ejecutiva de la junta municipal 63 de Ocoyoacac, Estado de México;

f. Documentación soporte utilizada por todos y cada uno de los evaluadores (Secretario Ejecutivo, directores de organización, capacitación, partidos políticos, administración, titular de la Unidad de Informática y Estadística, consejeras y consejeros del consejo municipal electoral 63 con sede en Ocoyoacac, las y los representantes de partidos políticos ante dicho consejo municipal, y los vocales de organización y capacitación de la junta municipal 63 de Ocoyoacac, Estado de México) para asignar la calificación al desempeño de la enjuiciante respecto de cada uno de los factores (efectividad, apego a estándares profesionales fundados en principios de actuación y trabajo en equipo) y subfactores evaluados;

g. Impresión del reporte de calificaciones de los vocales municipales, correspondiente a los vocales de organización y capacitación de la junta municipal 63 de Ocoyoacac, Estado de México;

h. Impresión del reporte de puntuación de vocales municipales evaluados y no evaluados por evaluado, correspondiente a los



vocales de organización y capacitación de la junta municipal 63 de Ocoyoacac, Estado de México;

i. Impresión del reporte de calificaciones de los vocales que contiene los puntos otorgados por evaluador y calificación final, correspondiente a los vocales de organización y capacitación de la junta municipal 63 de Ocoyoacac, Estado de México;

j. En su caso, impresión del reporte que señala los puntos que no fueron considerados para la calificación de acuerdo a la matriz de criterios, correspondiente a los vocales de organización y capacitación de la junta municipal 63 de Ocoyoacac, Estado de México, y

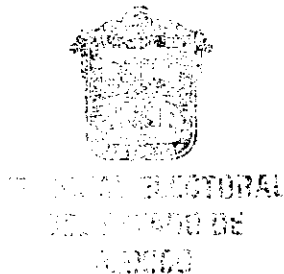
k. Cualquier otra documentación que conforme a lo establecido en los Lineamientos para la Evaluación del Desempeño para Vocales Distritales y Municipales, para el Proceso Electoral 2014-2015, resulte necesaria para que la actora tenga conocimiento pleno de las razones y fundamentos que justificaron la calificación que le fue asignada.

3. El instituto Electoral del Estado de México, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, quien podrá contar con el auxilio de la titular de la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados:

a. Fijará nuevamente fecha, hora y lugar para el desahogo de la diligencia de revisión, aclaración y, en su caso, modificación de la calificación asignada a la actora como resultado de la evaluación de su desempeño como vocal ejecutiva de la junta municipal 63 de Ocoyoacac, Estado de México, en el pasado proceso electoral local 2014-2015, la cual deberá llevarse a cabo cinco días hábiles después de la entrega a la demandante de la documentación precisada en el párrafo 2 que antecede;

b. Comunicará personalmente a la actora la fecha, horario y lugar de la diligencia de revisión, aclaración y, en su caso, modificación de la calificación, en el mismo acto de entrega de la documentación reseñada en el parágrafo 2 anterior;

c. Determinará, un procedimiento fundado, motivado, sencillo, adecuado y efectivo, en el que se respeten en forma irrestricta las formalidades esenciales del debido proceso, con base en el cual se desarrollará la diligencia de revisión, aclaración y, en su caso, modificación de la calificación, de la evaluación del desempeño de la enjuiciante, el cual, con base en los Lineamientos para la Evaluación del Desempeño para Vocales Distritales y Municipales (proceso electoral 2014-2015), deberá permitir la revisión y aclaración plena de todos y cada uno de los elementos, factores y subfactores, que fueron tomados en cuenta por los evaluadores para asignar la calificación del desempeño de la actora y en el que se le garantizará a la interesada, en todo momento, ejercer su derecho de revisión, conocer oportunamente sobre la materia del asunto, probar en su favor, objetar las pruebas de la autoridad y alegar lo que a su interés convenga. El citado procedimiento se le comunicará personalmente a la promovente en el mismo acto de entrega de los documentos indicados en el numeral 2 precedente;



d. Redactará un acta circunstanciada en la que se haga constar de manera pormenorizada lo sucedido durante el desahogo de la diligencia de revisión, aclaración y, en su caso, modificación de la calificación, de la evaluación del desempeño de la promovente;

e. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión de la diligencia de revisión, aclaración y, en su caso, modificación de la calificación, de la evaluación del desempeño de la enjuiciante, emitirá una resolución en la que, de manera fundada, motivada, completa e integral, se pronuncie respecto de todas y cada una de las peticiones o cuestiones que hubiesen sido planteadas por dicha ciudadana durante la referida diligencia, así como respecto de la procedencia de la modificación de la calificación de la promovente, publicada el pasado veinticinco de septiembre de dos mil quince, y

f. Notificará personalmente a la actora el contenido de la resolución precisada en el párrafo "e" que antecede, a más tardar, al día hábil siguiente de su emisión..."



ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA
2016

7. Diligencias de cumplimiento de la Sentencia correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos

Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-574/2015. El once de febrero de dos mil dieciséis, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, hizo del conocimiento de la actora el contenido del oficio IEEM/SE/1223/2016, emitido el día diez de febrero de este año, a través del cual le entregó diversa documentación en copias certificadas a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la instancia jurisdiccional federal.

Asimismo, el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la diligencia de revisión, aclaración y, en su caso, modificación de la calificación de la evaluación del desempeño de la actora, dejando constancia de la misma a través del acta circunstanciada correspondiente.

Derivado de la diligencia antes señalada, el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, resolvió confirmar el resultado de la evaluación del desempeño de la actora.

8. Primer demanda incidental de incumplimiento de sentencia.

El siguiente veintinueve de febrero del año en curso, la ciudadana Martha Yesenia Morales Peña, presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demanda incidental, mediante la cual reclamó el cumplimiento parcial dado por el Instituto Electoral del Estado de México, a la sentencia dictada el juicio ciudadano federal ST-JDC-574/2015.

9. Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017.

Mediante acuerdo número IEEM/CG/57/2016, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en sesión extraordinaria celebrada en fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, se aprobaron los Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017.

10. Resolución del incidente de incumplimiento de sentencia del juicio ciudadano ST-JDC-574/2015.

El catorce de junio de dos mil dieciséis, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el incidente de incumplimiento de sentencia del juicio ciudadano ST-JDC-574/2015, promovido por la actora Martha Yesenia Morales Peña, en los términos cuyo contenido literal es el siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Es infundado el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Martha Yesenia Morales Peña derivado del expediente ST-JDC-574/2015.

SEGUNDO. Se tiene por cumplida, por parte del Instituto Electoral del Estado de México, la sentencia dictada el cuatro de febrero de dos mil dieciséis, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente ST-JDC-574/2015, en términos de los considerandos cuarto y sexto de esta resolución.

TERCERO. Se escinde la materia del presente incidente de conformidad con lo razonado en el considerando séptimo, apartado A, de la presente resolución.

CUARTO. Se reencauza la parte escindida del escrito de demanda presentado por la actora, relativa a un nuevo juicio ciudadano, al Tribunal Electoral del Estado de México para que ordene el trámite de ley, lo sustancie y resuelva como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, de acuerdo al considerando séptimo, apartado B, de este fallo.

QUINTO. Remítanse al Tribunal Electoral del Estado de México copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente principal del que deriva el incidente en qué se actúa, así como del propio expediente incidental.

11. Solicitud de ingreso para puestos directivos en órganos desconcentrados. El trece de junio de dos mil dieciséis, la ciudadana Martha Yesenia Morales Peña, presentó ante la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, la correspondiente solicitud de ingreso para puestos directivos en órganos desconcentrados, misma que fue registrada con el folio S04D12V0032, así como la Carta Declaratoria Bajo Protesta de decir verdad de misma fecha.

12. Segundo Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local. El dieciséis de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, emitió el acuerdo de registro y radicación del medio de impugnación, bajo la clave JDCL/90/2016. Lo anterior, derivado de lo mandado por la instancia federal en la resolución de Incumplimiento de Sentencia del expediente ST-JDC-574/2105.

Sobre dicho medio de impugnación, el órgano jurisdiccional electoral local, el trece de julio siguiente, estimó revocar la resolución dictada por la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México en fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, sustancialmente para atender lo siguiente:

OCTAVO. Efectos de la Sentencia. Al resultar **parcialmente fundado** el motivo de disenso esgrimido por la impetrante, lo procedente es **revocar** la resolución dictada por la Junta General del

Instituto Electoral del Estado de México de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis.

En consecuencia, se **ordena** al Instituto Electoral del Estado de México, por conducto de la Junta General, para que en plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente ejecutoria, dicte una nueva resolución, en la que emita pronunciamiento sobre todos y cada uno de los motivos de disenso hechos valer en el escrito presentado por la incoante a la autoridad responsable el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, así como las manifestaciones vertidas durante la Diligencia de la Revisión, Aclaración y, en su caso, Modificación de la Calificación asignada a la recurrente, en estricto apego a los Lineamientos para la Evaluación del Desempeño para Vocales Distritales y Municipales, Proceso Electoral 2014-2015, en la que se cumpla con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, así como la valoración de los medios de prueba ofrecidos por las partes, debiendo precisar el alcance probatorio de cada uno de ellos.

13. Acto controvertido. Derivado de lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de México, en la resolución del juicio JDCL/90/2016, el tres de agosto de dos mil dieciséis, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió la *"RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL, IDENTIFICADO CON LA CLAVE JDCL/90/2016, PROMOVIDO POR LA C. MARTHA YESENIA MORALES PEÑA, EX VOCAL EJECUTIVA DE LA OTRORA JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL NÚMERO 63, CON SEDE EN OCOYOACAC, MÉXICO."*

Al respecto, sustancialmente se determinó lo que a continuación se transcribe:

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma el resultado de la Evaluación del Desempeño del Proceso Electoral 2014-2015, de la C. Martha Yesenia Morales Peña, ex Vocal Ejecutiva de la Junta Municipal Electoral Número 63, con sede en Ocoyoacac, México, aprobada por esta Junta General, mediante acuerdo número IEEM/JG/52/2015, denominado "Por el que se aprueba el Informe Ejecutivo y los Resultados Finales de la Evaluación del Desempeño para Vocales Distritales y Municipales, Proceso Electoral 2014-2015", en sesión

extraordinaria de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil quince, en términos de lo expuesto en el considerando SEXTO, de la presente resolución.

14. Segunda demanda incidental de incumplimiento de sentencia. El nueve de agosto del año en curso, la ciudadana Martha Yesenia Morales Peña, presentó en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México, demanda incidental, mediante la cual reclamó el cumplimiento parcial dado por el Instituto Electoral del Estado de México, a través de su Junta General, en la resolución emitida el tres de agosto anterior, en atención a la sentencia dictada el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local JDCL/90/2016.

En este tenor, el doce de septiembre del año que transcurre, este órgano jurisdiccional local, estimo, por un lado, declarar infundado el Incidente de incumplimiento de sentencia hecho valer por la actora, y por el otro, su escisión, a efecto de atenderlo como un nuevo Juicio para la Protección de los Derechos del Ciudadano Local, al advertir que del mismo escrito de demanda se desprenden argumentos derivados de la resolución de tres de agosto de dos mil dieciséis, que a decir de la actora, corresponde a un nuevo acto.

II. Tramitación del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano Local que ahora se resuelve.

1. Acuerdo del Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional. El trece de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, emitió el acuerdo de registro y radicación del medio de impugnación, bajo la clave **JDCL/113/2016**; y por razón de turno, fue designado Magistrado Ponente el Doctor en Derecho Jorge Arturo Sánchez Vázquez, para elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

Asimismo, para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, se remitió copia



certificada de la parte escindida del escrito presentado por Martha Yesenia Morales Peña, al Instituto Electoral del Estado de México, autoridad señalada como responsable, para que por conducto del Secretario Ejecutivo, realizará el trámite correspondiente y una vez transcurrido el plazo previsto por dicho artículo, remitiera la documentación que acreditara su cumplimiento.

2. Remisión del informe circunstanciado y trámite de la autoridad responsable. Mediante acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, se tuvo por presentado al Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, quien remitió a este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado y los anexos correspondientes.

3. Admisión y Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/113/2016**; así mismo, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto de mérito quedó en estado de resolución, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Martha Yesenia Morales Peña, por su propio derecho y en su calidad de ex Vocal Ejecutiva de la otrora Junta Municipal 63 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ocoyoacac, es quien acude para impugnar la resolución dictada el tres de agosto de dos mil dieciséis, por la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, al estimar una afectación a su esfera de derechos político-electorales, en su vertiente de la conformación de la autoridad electoral. De ahí que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso 1) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y

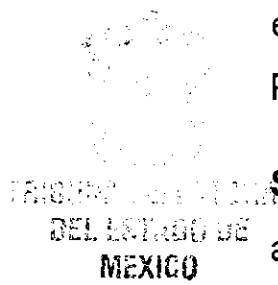
Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso h), 410 párrafo segundo, 442, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, corresponde al Tribunal Electoral del Estado de México conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local.

Máxime que como se razonó por este órgano jurisdiccional local al resolver el juicio ciudadano local JDCL/90/2016, que a la postre derivó del diverso ST-JDC-574/2016, al advertirse que del mismo escrito de demanda presentado por la actora, se desprenden argumentos tendientes a controvertir la resolución de tres de agosto de dos mil dieciséis, como un nuevo acto, resultaba oportuna su escisión, a efecto de atenderlos como un nuevo Juicio para la Protección de los Derechos del Ciudadano Local.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. En el juicio que se analiza se surten los requisitos de procedencia señalados en los artículos 409, fracción II, 411, fracción I, 412, fracción IV, 413, 414 y 419, del Código Electoral del Estado de México vigente, según se expone a continuación.

a) Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito; haciéndose constar el nombre de la actora, así como su firma autógrafa, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que basa su impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

b) Oportunidad. Al respecto, este órgano jurisdiccional determina que del análisis integral de la demanda en su parte escindida, se advierte que la actora se duele de la resolución emitida por la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis, misma que le fue notificada en la misma data, tal y como lo reconoce en el mismo libelo. De ahí que,

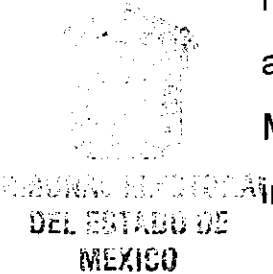


si los artículos 413 y 414 del Código Electoral del Estado de México, señalan que durante los periodos no electorales son hábiles los días de lunes a viernes de cada semana con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio y que el plazo para la interposición del juicio ciudadano local será dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquel en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugna; luego entonces, si la impetrante fue notificada del acto que impugna el tres de agosto de dos mil dieciséis, es inconcuso que el medio de impugnación fue presentado en tiempo, toda vez que el plazo para su presentación fue del día cuatro al nueve siguientes, sin considerar los días seis y siete por ser sábado y domingo, respectivamente, por tanto, si el escrito de demanda fue presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México, el nueve de agosto del año que transcurre, resulta inconcuso que se actualiza su oportunidad.

c) Legitimación. Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que la actora al promover el medio de impugnación, lo hace por su propio derecho y en su calidad de ex Vocal ejecutiva de la otrora Junta Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ocoyoacac, ya que en su estima, se conculca su esfera de derechos político-electorales en su vertiente de conformación de las autoridades electorales de las entidades federativas, sustancialmente en razón de la calificación que le fue asignada a su desempeño en el cargo aludido.

Aunado a que, como se advierte del capítulo de antecedentes de la presente resolución, ha sido precisamente Martha Yesenia Morales Peña, quien ha instado la cadena impugnativa descrita.

d) Interés jurídico. En lo relativo al requisito del interés jurídico, en la especie se cumple, en razón de que la promovente controvierte ante este órgano jurisdiccional especializado en materia electoral,



actos que en su estima, trasgreden su esfera de derechos político-electorales, incisivamente por cuanto hace a las variables de evaluación, respecto de la conformación de autoridades electorales locales.

En efecto, le asiste un interés jurídico para promover el juicio electoral ciudadano local, al advertirse que está reclamando, en el contexto de su desempeño como Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ocoyoacac, durante el proceso electoral 2014-2015, criterios y parámetros que en su estima, no resultaron lo suficientemente atendidos por la responsable, para otorgarle la calificación asignada por su desempeño, y consecuentemente actualizaron trasgresiones a una tutela judicial efectiva; por tanto, se satisface el requisito de procedibilidad derivado del contenido del artículo 409, del Código Electoral del Estado de México.

Ahora bien, es precisamente sobre dichas consideraciones que se desestima la causal de improcedencia que la responsable pretende hacer valer, al referir que en la especie se actualiza la contenida en el artículo 426, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, esencialmente en razón de que, la actora no cuenta con interés jurídico para controvertir el acto motivo del presente juicio ciudadano.¹

La posición referida, la pretende tener por cierta, al aducir que no se afecta alguno de sus derechos político-electorales, incluso el alusivo a la conformación de autoridades electorales, al no existir un agravio personal y directo que le impida el ejercicio de su derecho para participar en el proceso de selección de Vocales del Proceso Electoral 2016-2017. Para lo cual, infiere que de conformidad con

¹ "RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL, IDENTIFICADO CON LA CLAVE JDCL/90/2016, PROMOVIDO POR LA C. MARTHA YESENIA MORALES PEÑA, EX VOCAL EJECUTIVA DE LA OTRORA JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL NÚMERO 63, CON SEDE EN OCOYOACAC, MÉXICO."

los "Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales del Proceso Electoral 2016-2017", y de los cuales, deriva la Convocatoria atinente, en modo alguno, se contempla como requisito para los aspirantes, haber aprobado la evaluación del desempeño como Vocal Distrital y Municipal, durante el Proceso Electoral 2014-2015, o bien, alguna otra condición relacionada con la evaluación de los ciudadanos que fungieron con dicha calidad en el aludido proceso.

Continua alegando que si bien, se reconoce que la pretensión de la recurrente consiste en que se revoque la resolución de tres de agosto de dos mil dieciséis, emitida por la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, e implícitamente se nulifique la calificación otorgada de 7.67 (sic), lo cierto es que, el requisito consistente en tener por acreditado una calificación aprobatoria, en lo concerniente al desempeño como Vocal del Proceso Electoral 2014-2015, de ninguna manera condicionaba la participación para una elección posterior, esto es, en cuanto a la conformación de los órganos desconcentrados de la autoridad electoral local.

En atención a los mencionados señalamientos sobre la improcedencia del juicio ciudadano que se conoce, resulta pertinente reiterar que en lo relativo al interés jurídico, como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, se ha sostenido el argumento relativo a que por regla, se cumple, si en la demanda se aduce la infracción de alguno de los derechos políticos-electorales del actor, tutelados mediante el juicio o recurso promovido, y a la vez se aduce que la intervención del órgano jurisdiccional resulta necesaria y útil para lograr la reparación de la conculcación aducida, al ser dictada la sentencia correspondiente, que puede tener como efecto la revocación o la modificación del acto o la resolución objeto de impugnación, con el consecuente efecto de restituir al demandante en el goce del derecho político-electoral violado.

Dicho criterio reiteradamente ha sido reconocido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y unificado en la jurisprudencia identificada con la clave 7/2002², de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.

Por tanto, contrario a la pretensión de la responsable, para este Tribunal Electoral del Estado de México, resulta inconcuso que Martha Yesenia Morales Peña, sí cuenta con el interés jurídico suficiente para impugnar la resolución que ante esta instancia viene combatiendo.

Lo anterior es así, porque la actora aduce la vulneración a su esfera de derechos, entre ellos, el de acceso a la justicia, derivado de la emisión de la resolución de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis, emitida por la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante la que se confirma la calificación obtenida en la evaluación del desempeño del proceso electoral 2014-2015, como Vocal Ejecutiva. Así mismo, alega la violación a los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable al momento de emitir la citada resolución, ya que a su decir, el actuar de la responsable fue parcial derivado de que no fueron valoradas las pruebas aportadas, lo que en su estima, la ubican en una posición inmejorable, y así, de haberse llevado a cabo, el proceso de evaluación en estricto derecho, pudo haber modificado en su beneficio la calificación que controvierte.

No obsta lo anterior que como se plantea en el informe circunstanciado, la recurrente se encuentra registrada como aspirante a Vocal por la demarcación del Distrito Electoral VI, con

² Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012", volumen 1 "Jurisprudencia", páginas 372 a 373.

cabecera en Lerma, Estado de México, sin que al respecto, con la confirmación de la calificación controvertida se actualice la trasgresión de su derecho político-electoral en su vertiente de la integración de las autoridades electorales.

Empero, como ya se dijo, la recurrente solicita la intervención de este órgano jurisdiccional local para lograr la reparación de la conculcación aducida, es decir, el apego a la legalidad de los estándares suficientes que le permitan tener un mejor derecho en cuanto a los parámetros de su calificación obtenida, de ahí que, con independencia de si le asiste o no la razón a la impetrante respecto de sus afirmaciones, es claro que tiene interés jurídico en el presente asunto.

e) Definitividad. Se cumple con el requisito en cuestión, dado que en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, el medio de impugnación procedente para controvertir actos como los aquí cuestionados. Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso a) del Código Electoral de esta entidad federativa.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del citado Código Electoral, lo conducente es analizar el fondo de la litis planteada.

TERCERO. Estudio de fondo. Partiendo del principio de economía procesal y, sobre todo porque no constituye una obligación legal incluir la resolución impugnada en el texto de los fallos; este Tribunal Electoral Local estima que en la especie resulta innecesario transcribir lo que a manera de actos u omisiones se controvierte en

el medio de impugnación, máxime que se tiene a la vista para su debido análisis.

Al respecto, resultan orientadoras las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en materia común, de rubro **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO"**³.

Ahora bien, atendiendo al contexto de la controversia planteada por la actora ante las diversas instancias, resulta necesario precisar que sustancialmente la encauza al resultado de su evaluación del desempeño durante el Proceso Electoral 2014-2015, otorgada por la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en su carácter de Vocal Ejecutiva de la Junta Municipal, con sede en Ocoyoacac.

En este tenor, atendiendo a la cadena impugnativa instada por la actora y esencialmente derivado de lo resuelto por este tribunal electoral local, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local JDCL/90/2016, es de precisarse que por el contenido de sus agravios hechos valer en su escrito de demanda, fueron motivo de análisis, los que a continuación se transcriben:

"...

- a) **La Indebida fundamentación y motivación de la resolución que ratifica su calificación aun ante la insuficiencia de soportes documentales que la deja en un estado de indefensión e imposibilita un debido y efectivo acceso a la justicia; arbitrariedades que la autoridad responsable realizo al momento de emitir la resolución que se impugna, justificando la indebida fundamentación y motivación de los titulares de área solo con transcribir los factores y subfactores a calificar o bien agregar copia de los lineamientos para la evaluación.**

³ Visible en la página 406, del Tomo IX, Abril 1992, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

- No otorgar a la incoante la totalidad de los soportes documentales, es decir no entrega la documentación soporte de la Secretaría Ejecutiva y de la Dirección de Administración.
- La indebida fundamentación y motivación de las calificaciones asentadas por parte de los directores de organización, capacitación, partidos políticos y la Unidad de Informática y estadística.
- Una falta de fundamentación y motivación del por qué se asentaron las calificaciones de la Secretaría Ejecutiva y de la Dirección de Administración (si no hay soporte)
- La imposibilidad de verificar que las calificaciones de los representantes de partidos políticos, consejeros electorales y vocales de organización u capacitación de la otrora junta municipal número 63, se sujetaron a criterios subjetivos.
- La falta de fundamentación y motivación consistente en que los titulares de áreas que fungieron como evaluadores, debían señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que estimaron o tuvieron en consideración para la emisión de la calificación, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables. (lineamientos).
- No se explicó a la actora del por qué no se exhibieron las documentales, aun cuando realizó el cuestionamiento en dicha diligencia.

b) La omisión del principio de exhaustividad

- No se realizó un estudio adecuado de forma sistemática y funcional de los argumentos planteados por la actora en el escrito presentado para el desahogo de la diligencia de revisión, aclaración y en su caso, modificación de su calificación.
- No se analizaron, ni se valoraron las pruebas ofrecidas, no se hizo allegar de las pruebas que la suscrita ofreció, no hubo pronunciamiento respecto de la objeción de pruebas presentadas en la diligencia, y la formulación de los alegatos formulados.
- No hubo un análisis integral de las manifestaciones verbales planteadas ni durante la diligencia, ni en la resolución impugnada.
- Las cuestiones planteadas, en relación a las calificaciones asignadas por la Dirección de capacitación fueron desestimadas, así como lo hecho valer para las cédulas 2 y 3.
- No se realizaron diligencias para mejor proveer para las calificaciones asignadas por la Dirección de capacitación o la unidad de Informática y Estadística, o desahogar el requerimiento a la Dirección de partidos Políticos como quedó especificado en el acta circunstanciada de la diligencia de revisión.

c) No fue evaluada conforme a la naturaleza del cargo como Vocal Ejecutiva.

• Dirección de capacitación.

- La calificación asignada por la dirección de capacitación en los subfactores 1, 2, y 3, fue calificada como si la actora hubiera sido vocal de capacitación.
- En la emisión de la resolución, la responsable aplica una obligación que no estuvo especificada en los Lineamientos, pero al Director de Partidos Políticos le fue permitido que fueran los coordinadores quienes le asignaran las calificaciones.



- La responsable no se pronuncia respecto a lo que la actora refirió de las calificaciones asignadas por la Dirección de Capacitación a los subfactores 4, 5, 6, 7, 8, 9, y 10.
- El proceder del Director de Capacitación fue de forma subjetiva al realizar la asignación de calificaciones en los subfactores de forma desproporcional en su contra, ya que no fue el director, sino el Coordinador de Capacitación quien asignó tales calificaciones.

• **Dirección de organización.**

- No se realizaron diligencias para mejor proveer para tener plena certeza en lo argumentado para los Subfactores 6 y 7 que califica la Dirección de organización.
- Que la asignación de una calificación puede tener varias vertientes, aspectos que no fueron valorados, ni analizados en la resolución que hoy se impugna; y solamente la autoridad responsable de manera sesgada, parcial e ilegal valora pruebas a su conveniencia y no conforme a las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, de manera objetiva, imparcial y exhaustiva.

• **Unidad de Informática y Estadística.**

- Que la responsable respecto a las calificaciones asignadas a los subfactores 4, 5, 9 y 10 por la Unidad de Informática y Estadística, no se pronuncia respecto de las pruebas aportadas por la suscrita, en términos de lo argumentado a fojas 25 a la 28 de su escrito presentado para el desahogo de revisión.
- Que en el apartado visible a fojas 54 a la 57 de la resolución impugnada, la autoridad responsable cae en apreciaciones subjetivas que no le constan y sólo presume, debido a que ningún representante de la Unidad de informática y Estadística estuvo presente durante la sesión permanente celebrada el pasado siete de junio de dos mil quince, en la sede del Consejo Municipal Electoral número 63 de Ocoyoacac, porque no se constató lo argumentado por la suscrita en términos de lo argumentado en las fojas de la 25 a la 28 de su escrito.


• **Cédulas 2 y 3.**

- Respecto a las calificaciones asignadas a las Cédulas 2 y 3 del procedimiento de evaluación del desempeño de la actora, no existen soportes documentales que acrediten que éstas fueron emitidas bajo criterios estrictamente objetivos, medibles y verificables, de ahí que los argumentos vertidos por la responsable al respecto sean meras apreciaciones subjetivas.
- La autoridad responsable no fundó ni motivó porque debe considerarse que la calificación asignada por el Representante del Partido Político Encuentro Social, es medible, verificable y asignada bajo un criterio estrictamente objetivo, si reconoce que no existe soporte documental y no tiene las cédulas calificadas por cada una de los evaluadores de dichas cédulas.

- d) Restricción al derecho político-electoral de participar en el proceso de selección de vocales para el proceso electoral 2016-2017.

De lo trasunto, para este órgano jurisdiccional al resolver el aludido medio de impugnación, resultaron suficientes las alegaciones para actualizar la pretensión aducida por la recurrente, y en

consecuencia, ordena a la responsable emitir una nueva resolución en la que aconteciera pronunciamiento sobre el escrito presentado por la incoante el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, así como las manifestaciones vertidas durante la Diligencia de la Revisión, Aclaración y, en su caso, Modificación de la Calificación asignada a la recurrente, en estricto apego a los Lineamientos para la Evaluación del Desempeño para Vocales Distritales y Municipales, Proceso Electoral 2014-2015, en la que se cumpla con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, así como la valoración de los medios de prueba ofrecidos por las partes, debiendo precisar el alcance probatorio de cada uno de ellos.



En esta secuencia temática, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, el tres de agosto de dos mil dieciséis, emitió resolución, en función de lo mandatado por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio JDCL/90/2016,⁴ a través de la cual, esencialmente confirmó el resultado de la Evaluación del Desempeño del Proceso Electoral 2014-2015, de la C. Martha Yesenia Morales Peña, ex Vocal Ejecutiva de la Junta Municipal Electoral Número 63, con sede en Ocoyoacac, México.

Así, al persistir la inconformidad de la recurrente por la medida adoptada por la autoridad electoral administrativa, en un primer momento, instó Incidente de Incumplimiento de Sentencia ante este tribunal electoral local, ya que en su estima, la aludida autoridad, en modo alguno atendió lo mandatado en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local JDCL/90/2016.

⁴ "RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL, IDENTIFICADO CON LA CLAVE JDCL/90/2016, PROMOVIDO POR LA C. MARTHA YESENIA MORALES PEÑA, EX VOCAL EJECUTIVA DE LA OTRORA JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL NÚMERO 63, CON SEDE EN OCOYOACAC, MÉXICO."

Para lo cual, los planteamientos que en su estima actualizaban el incumplimiento de sentencia, obligaron a este órgano jurisdiccional a emitir pronunciamiento, en lo concerniente a las siguientes premisas:

- **Que se hizo entrega parcial del soporte documental que ampare la certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad de la asignación de la calificación.**
- **Que no realizó un análisis completo del escrito presentado el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis para el desahogo de la diligencia de revisión, aclaración, y en su caso, modificación de la calificación que se le asignó.**
- **Que realizó un análisis parcial, sesgado y arbitrario del alcance probatorio de los medios de prueba que fueron ofrecidos por la impetrante.**
- **Que faltó a los principios de exhaustividad y congruencia al realizar un pronunciamiento de las cuestiones debatidas, así como la pertinencia y alcance probatorio de las pruebas con los factores y subfactores a calificar y si los evaluadores se apegaron estrictamente a los lineamientos al momento de asignar la calificación.**
- **Que no fundó ni motivó su resolución porque a pesar de las irregularidades que contravienen los lineamientos y demás ordenamientos que está sujeta a acatar, la calificación fue ratificada.**

Atento a lo anterior, y contrario a los disensos formulados, este órgano jurisdiccional local resolvió que la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, sí dio cumplimiento a lo ordenado

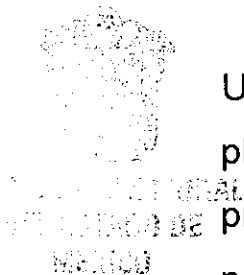
en el juicio JDCL/90/2016, de ahí que, al resultar carentes de veracidad los argumentos vertidos por la acora, el incoado Incidente de Incumplimiento de Sentencia devino en infundado.

Asimismo, atendiendo al escrito de demanda motivo de la señalada instancia incidental, fue advertido por el Tribunal Electoral del Estado de México, que ante la existencia de argumentos tendentes a controvertir la misma resolución emitida por la Junta General del Instituto Electoral del estado de México, de tres de agosto de dos mil dieciséis *-como un nuevo acto-*, resultaba procedente su escisión, a efecto de atenderlos como un nuevo Juicio para la Protección de los Derechos del Ciudadano Local.

Siendo precisamente sobre ésta siguiente arista, que Martha Yesenia Morales Peña, aduce en su escrito de demanda, la intención de inconformarse con la resolución adoptada por la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, de tres de agosto de dos mil dieciséis, de ahí que, su **pretensión** la haga consistir en la revocación de la aludida determinación y en plenitud de jurisdicción se anule o modifique la calificación indebidamente otorgada de 7.67 (sic), derivado de su desarrollo en el desempeño de Vocal Ejecutiva del Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ocoyoacac, durante el proceso electoral 2014-2015.

En lo concerniente a su **causa de pedir** la hacen consistir esencialmente en que existe un perjuicio de la autoridad responsable, al haber adoptado una resolución que trasgrede los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación, ya que a su decir, su actuar fue parcial derivado de que no fueron valoradas las pruebas aportadas, lo que en su estima, la ubican en una posición inmejorable, y así, de haberse llevado a cabo, el proceso de evaluación en estricto derecho, pudo haber modificado en su beneficio la calificación que controvierte.

Por tanto, la *litis* en el presente asunto consiste en dilucidar si, efectivamente como lo señala la actora, la resolución emitida el tres de agosto de dos mil dieciséis, mediante la cual, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México resolvió respecto de la confirmación de resultado de la Evaluación de su desempeño durante el Proceso Electoral 2014-2015, como Vocal Ejecutiva de la Junta Municipal Electoral Número 63, con sede en Ocoyoacac, esta indebidamente fundada y motivada, y si incumplió con el principio de exhaustividad al momento de resolver, y con lo que a su decir se restringe su derecho político electoral de participar en el proceso de selección de Vocales para el proceso electoral 2016-2017, o sí por el contrario dicha resolución se encuentra apegada a derecho.



Una vez identificados claramente los argumentos motivo de agravio planteados en el escrito de demanda, este órgano jurisdiccional, procederá a su estudio, de acuerdo con las temáticas sometidas a la potestad, sin que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado, genere afectación alguna al enjuiciante, tal y como se sostiene en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, identificada con la clave 04/2000⁵, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

En este tenor, este tribunal electoral local, sostiene que los disensos planteados por Martha Yesenia Morales Peña, en su escrito de demanda, devienen en **inoperantes**.

Se arriba a la anterior conclusión, por un lado, al advertirse que las manifestaciones hechas valer en la instancia que se analiza, consisten en expresiones reiterativas que ya fueron motivo de pronunciamiento por este órgano jurisdiccional, al resolver el doce de septiembre de dos mil dieciséis, el Incidente de Incumplimiento

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 119 y 120.

de Sentencia, instado por la actora, al advertirse sobre la presunta inobservancia de la responsable, en función de lo mandatado en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local JDCL/90/2016, y por el otro, ante la similitud de disensos, respecto de aquellos que Martha Yesenia Morales Peña, hizo valer en su escrito de demanda del aludido juicio, previamente resuelto el trece de julio del año que transcurre.

Consecuentemente la posición de inoperancia encuentra como sustento las siguientes evidencias.

En principio, es oportuno, por el contexto en que ha transitado la controversia hecha valer por la actora en los diversos medios de impugnación, precisar que de su escrito de demanda motivo del juicio ciudadano local que se resuelve, en la configuración del acto impugnado, esto es, la resolución emitida por la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, el tres de agosto de dos mil trece, pretende evidenciar como actos contrario a la ley, los siguientes:

- Que la responsable incurrió en un desahogo inconstitucional de la diligencia de revisión, aclaración y en su caso, modificación de la calificación obtenida en la evaluación del desempeño de Vocales Distritales y Municipales, respecto del proceso electoral 2014-2015, efectuada el dieciocho de febrero del año en curso, por la Subdirección de Medios de Impugnación, auxiliada por la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, al no haberse respetado las formalidades esenciales del debido proceso.
- Que se incurrió en la omisión a los principios de congruencia y exhaustividad, al no haberse analizado íntegramente el escrito presentado por la actora el dieciocho de febrero del año en

curso, para el desahogo de la revisión, así como lo argumentos vertidos en dicha diligencia, sin que al respecto, se valoraran la totalidad de probanzas aportadas, de ahí que, el actuar de la responsable haya sido parcial, sesgado e ilegal, convirtiéndose en juez y parte, al haber ratificado el resultado de la evaluación del desempeño de Vocales Municipales, respecto del proceso electoral 2014-2015, en específico la indebida calificación asignada de 7.6 (sic), sin fundar y motivar debidamente la resolución controvertida.

Atendiendo a dichos señalamientos, resulta inconcuso que ya fueron motivo de pronunciamiento por parte de este Tribunal Electoral del Estado de México, al resolver el Incidente de Incumplimiento de Sentencia, encauzado por la actora, respecto de lo mandado en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDCL/90/2016.

En efecto, en dicha vía incidental, como ya fue demostrado en párrafos precedentes, el análisis de los cuestionamientos atribuidos a la responsable, esto es, la resolución emitida el tres de agosto de dos mil dieciséis, en lo concerniente a la confirmación del resultado de la Evaluación del Desempeño del Proceso Electoral 2014-2015, de la C. Martha Yesenia Morales Peña, ex Vocal Ejecutiva de la Junta Municipal Electoral Número 63, con sede en Ocoyoacac, México, y respecto de los cuales, a decir de la recurrente, constituyeron el incumplimiento de lo mandado en el juicio JDCL/90/2016, corresponden en idénticos argumentos a los que en este juicio ciudadano local JDCL/113/2016, se pretenden sustentar.

El criterio anteriormente aludido se sustenta en una perspectiva dirigida a hacer prevalecer que, este órgano jurisdiccional ya emitió pronunciamiento esencialmente sobre **la diligencia de revisión, aclaración y en su caso, modificación de la calificación obtenida, la cual, fue efectuada el dieciocho de febrero del año en curso.**

De igual forma, se atendió la supuesta conculcación de los principios de congruencia y exhaustividad, en lo concerniente al análisis íntegro del aludido escrito presentado por la actora el dieciocho de febrero del año en curso. Aunado a la inobservancia de la valoración de los argumentos vertidos en dicha diligencia, así como de las probanzas aportadas, así como también, el presunto actuar parcial, sesgado e ilegal, de la responsable, de ahí que, precisamente haya sido sobre la fundamentación y motivación, que sustenta la resolución controvertida que también resulta evidente su pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional local.

En razón de lo antes expuesto, es evidente que esta autoridad jurisdiccional local realizó el análisis de los motivos de disenso expuestos por la actora en aquella instancia incidental, expresando para ello, las razones que sustentaron su decisión consistente en que, contrario a su pretensión, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, sí dio cumplimiento a lo ordenado en el juicio JDCL/90/2016, de ahí que, al resultar carentes de veracidad los argumentos vertidos por la actora, el incoado Incidente de Incumplimiento de Sentencia devino en infundado.

Derivado de lo anterior, en modo alguno, es posible llevar a cabo el análisis de los agravios que la recurrente pretende hacer valer en la presente instancia, ya que como ha quedado demostrado, éstos de manera previa, fueron hechos del conocimiento de manera idéntica en el escrito de demanda, motivo del Incidente de Incumplimiento de Sentencia del juicio ciudadano local JDCL/90/2016, resuelto por este Tribunal Electoral del Estado de México, el doce de septiembre de dos mil dieciséis.

Así cuando el acto que se impugna es la emisión o dictado de una resolución, sentencia u otro acto que ponga fin a un determinado procedimiento, la exigencia de exponer una argumentación dirigida

ADUCIDOS EN SEGUNDA INSTANCIA.”⁷ y “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES SI SON UNA REPETICIÓN DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN.”⁸

Por otra parte, del escrito de demanda, de igual forma es posible advertir que la enjuiciante, plantea la inconstitucionalidad de los considerandos tercero, cuarto, quinto y en especial del sexto de la resolución que se impugna, esto, ya que a su decir, acontece la violación a los principio de congruencia y exhaustividad, certeza, imparcialidad, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así como a los derechos de la defensa, tutela judicial efectiva y acceso efectivo a la justicia, todos, establecidos en los artículos 14, 16, 17 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este tenor, los agravo antes señalados, devienen en **inoperantes**, toda vez que las afirmaciones del accionante, resultan ser vagas e imprecisas, ya que se limita a establecer que la autoridad conculco diversos principios y derechos de corte constitucional, mas no señala sustancialmente, a partir del acto controvertido, de qué manera la responsable incurrió en dichas trasgresiones o bien, respecto de que hechos en lo específico se actualizan las trasgresiones en su perjuicio, y a partir de lo cual, su actuar, en modo alguno, fue apegado a la configuración de los principios que rigen la función electoral.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los actos de autoridad están investidos de una presunción de validez. En ese sentido, cuando el quejoso considere

⁷ Registro: 175,651 Jurisprudencia. Matéria(s): Comum Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Marzo de 2006 Tesis: IX.2o. J/11 Página: 1789.

⁸ Registro: 192,315 Jurisprudencia Matéria(s): Común Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Marzo de 2000 Tesis: II.2o.C. J/11. Página: 845.

que dicho acto infringe normas o principios que le causan un perjuicio debe hacer valer sus agravios ante el juzgador competente.

En este tenor, señala que cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no aduce ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, pues las manifestaciones que realice el recurrente deben estar dirigidas a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, y de no ser así deberán calificarse de inoperantes.

Sustenta el referido criterio, la Tesis de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.”**⁹

Por tanto, la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde exponer los razonamientos por los que estiman ilegal o antijurídico un acto. Esto es, los argumentos que se viertan deben explicar el por qué o cómo el acto se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable. Así, un agravio que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento.

En tal virtud, de las manifestaciones vertidas por la actora, no es posible obtener razonamientos suficientes para invalidar o considerar contrarios a derechos los actos realizados por la responsable. Máxime que, fue precisamente a través del Incidente de incumplimiento de Sentencia, derivado del juicio ciudadano local JDCL/90/2016, que la actora insto a este órgano jurisdiccional, para

⁹ Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento, Pág. 2080.

que se pronunciara sobre el indebido apego de resolución emitida por la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, respecto de lo mandatado en dicha ejecutoria, donde planteó la configuración de agravios tendentes a evidenciar la falta de apego a los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, así como de aquellos que sustentan la función electoral, de ahí que, pretenderlos hacerlos valer en la instancia que se resuelve, desde una vertiente de inconstitucionalidad, los vuelve en inoperantes.

Aunado a lo anterior, respecto de los disensos anteriormente calificados de inoperantes, la actora pretende robustecerlos con una serie de acontecimientos atribuidos a la responsable, que en su estima, dejó de atender en su resolución de tres de agosto de dos mil dieciséis.

Sin embargo, los mismos una vez más, resultan reproducidos fundamentalmente, respecto de aquellos que en su momento planteó en su escrito de demanda correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local JDCL/90/2016, ante este tribunal electoral Local, como a continuación se evidencia.

AGRAVIOS JDCL/90/2016	AGRAVIOS JDCL/113/2016
<p>“ ...</p> <p>Ahora bien, con base en lo anterior, la autoridad responsable al no otorgarme la totalidad de los soportes documentales, súmese la indebida fundamentación y motivación del porque se ratificó la calificación a mi desempeño como Vocal Ejecutiva, me causa agravios, dejándome en estado de indefensión como lo hice saber en mi escrito de fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis y que presente y ratifique en la diligencia de revisión, aclaración y en su caso modificación de la calificación de mi desempeño como Vocal Ejecutiva del proceso electoral 2014-2015, efectuada ese mismo día por la autoridad responsable, (mismo que corre anexo al presente).</p>	<p>“... </p> <p>Ahora bien, los actos desplegados por la autoridad responsable al no otorgarme la totalidad de los soportes documentales, realizar una indebida fundamentación y motivación del porque se otorga y ratifica la calificación a mi desempeño como Vocal Ejecutiva, siendo omisa al no analizar y pronunciarse respecto a todos y cada uno de los argumentos planteados por su servidora, efectuar una valoración parcial de las pruebas y no valorar los alegatos hechos valer, me causa agravios, dejándome en estado de indefensión como lo hice saber en mi escrito de fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, que presente y ratifique en la diligencia de revisión, aclaración y en su caso modificación de la calificación de mi desempeño como Vocal Ejecutiva del proceso electoral 2014-2015, efectuada ese mismo día por la autoridad responsable, así como los argumentos hechos valer en forma verbal en la diligencia de revisión (documentales que obran en autos del</p>

<p>Es decir, la autoridad responsable no solamente estaba obligada en primer lugar, a entregarme el soporte documental que justificara la objetividad de las calificaciones asignadas a cada Factor y Subfactor, tal y como lo establece el punto 7 del apartado "Normas y ejecución del procedimiento" del apartado VII Instrumentación de los Lineamientos para la Evaluación del Desempeño para Vocales Distritales y Municipales, Proceso Electoral 2014-2015; sobre todo, porque se está ante la restricción a un derecho político electoral, que es el impedimento de participar en el proceso de selección de vocales para el proceso electoral 2016-2017; además, la obligaba el Considerando Sexto, inciso C. Efectos, numeral 2., incisos a. al k., de la Sentencia dictada por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con residencia en Toluca, México, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de Expediente ST-JDC-574/2015.</p> <p>Sin embargo, en un afán de simular actos y con un propósito claro de no cumplir lo que le fue ordenado, en términos de la Sentencia antes referida; la autoridad responsable en el inciso e) del Oficio número IEEM/SE/1223/2016, de fecha diez de febrero del año en curso, señala que hace entrega de:</p> <p>"e) Documentación soporte utilizada por todos y cada uno de los evaluadores, (Secretario Ejecutivo, Directores de Organización, Capacitación, Partidos Políticos, Administración, Titular de la Unidad de Informática y Estadística, Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo Municipal Electoral número 63, con sede en Ocoyoacac, Estado de México) para asignar la calificación al desempeño de la enjuiciante respecto de cada uno de los factores (efectividad, apego a estándares profesionales fundados en principios de actuación y trabajo en equipo) y subfactores evaluados..."</p> <p>Aunado a lo anterior, en el Acuerdo de fecha diez de febrero del año dos mil dieciséis, signado por el Secretario Ejecutivo, señala que la:</p> <p>"... Jefa de la Unidad Técnica para la Operación para la Operación y Administración de Personal Electoral de Órganos Desconcentrados, Director de Administración, Director de Partidos Políticos, Jefe de la Unidad de</p>	<p>expediente identificado con clave JDCL/90/2016).</p> <p>Es decir, la autoridad responsable no solamente estaba obligada en primer lugar, a entregarme el soporte documental que justificara la objetividad de las calificaciones asignadas a cada Factor y Subfactor, tal y como lo establece el punto 7 del apartado "Normas y ejecución del procedimiento" del apartado VII. Instrumentación de los Lineamientos para la Evaluación del Desempeño para Vocales Distritales y Municipales, Proceso Electoral 2014-2015; además bajo los principios de congruencia y exhaustividad estaba obligada a pronunciarse sobre todos y cada uno de los planteamientos hechos valer, así como valorar de forma imparcial las pruebas, fundando y motivando la calificación a cada uno de los Subfactores que me fueron asignados, en la evaluación del desempeño.</p> <p>Se advierte que la autoridad responsable desde un inicio a tenido el propósito de simular actos, obstaculizando el derecho de acceso efectivo a la justicia de la suscrita, es decir de tener un efectivo procedimiento de revisión de la calificación; a juzgar porque, la autoridad responsable en el inciso e) del Oficio número IEEM/SE/1223/2016, de fecha diez de febrero del año en curso, señaló que hizo entrega de:</p> <p>"e) Documentación soporte utilizada por todos y cada uno de los evaluadores, (Secretario Ejecutivo, Directores de Organización, Capacitación, Partidos Políticos, Administración, Titular de la Unidad de Informática y Estadística, Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo Municipal Electoral número 63, con sede en Ocoyoacac, Estado de México) para asignar la calificación al desempeño de la enjuiciante respecto de cada uno de los factores (efectividad, apego a estándares profesionales fundados en principios de actuación y trabajo en equipo) y subfactores evaluados..."</p> <p>Aunado a lo anterior, en el Acuerdo de fecha diez de febrero del año dos mil dieciséis, signado por el Secretario Ejecutivo, refirió:</p> <p>"... Jefa de la Unidad Técnica para la Operación para la Operación y Administración de Personal Electoral de Órganos Desconcentrados, Director de Administración, Director de Partidos Políticos, Jefe de la Unidad de Informática</p>
---	--

Informática y Estadística, Directora de Capacitación y Director de Organización...**rinden un informe detallado explicando las razones y motivos por los cuales asignaron...**la calificación atinente en la evaluación del desempeño del proceso electoral 2014-2015..."

No obstante, la autoridad responsable no entrega la documentación soporte de Secretaría Ejecutiva y de la Dirección de Administración; y respecto a las Direcciones de Organización, Capacitación, Partidos Políticos y de la Unidad de Informática y Estadística, la documentación es insuficiente para realmente tener la certeza de que con base en ella se otorgó la calificación, (documentación que en copia certificada corre agregada al presente); aspectos que se hicieron ver en el escrito que la suscrita exhibió el día de la Diligencia, visibles a fojas 3, a la 7, solicitando se tengan aquí por reproducidos como si a la letra se insertara; además, que los informes que se rindieron no explican los motivos, razones o circunstancias que se tomaron en consideración para designar cada valor o calificación, sólo se concretaron en transcribir los Subfactores y la respuesta que fue otorgada a ellos; aspectos que la autoridad no tomó en cuenta, ni valoró a la hora de emitir la resolución que hoy se impugna.

Es así, que la insuficiencia de soportes documentales y la indebida fundamentación y motivación del porque se asentaron dichas calificaciones efectuada por las Direcciones de Organización, Capacitación, Partidos Políticos y la Unidad de Informática y Estadística y una falta de fundamentación y motivación del porque se asentaron las calificaciones de Secretaría Ejecutiva y de la Dirección de Administración; como, la imposibilidad de verificar que las calificaciones de los Representantes de Partidos Políticos, Consejeros Electorales y Vocales de Organización y Capacitación de la Otrora Junta Municipal Electoral No. 63 con sede en Ocoyoacac, se sujetaron a criterios objetivos; me deja en estado de indefensión e imposibilitan un debido y efectivo acceso a la justicia.

Quedando sujeta a las arbitrariedades que la autoridad responsable realizó al momento de emitir la resolución que hoy se impugna, pues solo le intereso justificar su actuar ante un procedimiento de evaluación que está contraviniendo lo establecido por los Lineamientos y Principios rectores de la función electoral, que la autoridad responsable está obligada a cumplirlos; es decir, justifica la indebida fundamentación y motivación de los Titulares de área y la encuentra adecuada sólo con transcribir los Factores y Subfactores a calificar, o bien agregar copia de los Lineamientos para la Evaluación del Desempeño para Vocales Distritales y Municipales, Proceso Electoral 2014-2015,

y Estadística, Directora de Capacitación y Director de Organización...**rinden un informe detallado explicando las razones y motivos por los cuales asignaron...**la calificación atinente en la evaluación del desempeño del proceso electoral 2014-2015..."

No obstante, la autoridad responsable conocía de antemano que no existía documentación soporte de Secretaría Ejecutiva y de la Dirección de Administración; y respecto a las Direcciones de Organización, Capacitación, Partidos Políticos y de la Unidad de Informática y Estadística, la documentación es insuficiente para realmente tener la certeza de que con base en ella se otorgó de forma objetiva la calificación, (documentación que forma parte de los autos del medio de impugnación identificado con clave **JDCL/90/2016**); aspectos que se expusieron en el escrito que la suscrita exhibió el día de la Diligencia, visibles a fojas 3, a la 7, solicitando se tengan aquí por reproducidos como si a la letra se insertara; además, que los informes que se rindieron no explican los motivos, razones o circunstancias que se tomaron en consideración para designar cada valor o calificación, sólo se concretaron en transcribir los Subfactores y la respuesta que fue otorgada a ellos; aspectos que la autoridad se negó a considerar y valorar a la hora de emitir la resolución que hoy se impugna.

Es así, que la insuficiencia de soportes documentales y la indebida fundamentación y motivación del porque se asentaron dichas calificaciones efectuada por las Direcciones de Organización, Capacitación, Partidos Políticos y la Unidad de Informática y Estadística y una falta de fundamentación y motivación del porque se asentaron las calificaciones de Secretaría Ejecutiva y de la Dirección de Administración; como, la imposibilidad de verificar que las calificaciones de los Representantes de Partidos Políticos, Consejeros Electorales y Vocales de Organización y Capacitación de la Otrora Junta Municipal Electoral No. 63 con sede en Ocoyoacac, Estado de México, se sujetaron a criterios objetivos; me deja en estado de indefensión e imposibilitando un debido y efectivo acceso a la justicia.

Quedando sujeta a las arbitrariedades que la autoridad responsable realizó al momento de emitir la resolución que hoy se impugna, pues solamente le interesó justificar su actuar ante un procedimiento de evaluación que está contraviniendo lo establecido por los Lineamientos y Principios rectores de la función electoral, que la autoridad responsable está obligada a cumplir; es decir, justifica la indebida fundamentación y motivación de los Titulares de área al momento de asignar la calificación y la encuentra adecuada sólo con transcribir los Factores y Subfactores a calificar, o bien agregar copia de los Lineamientos para la Evaluación del Desempeño para Vocales Distritales y Municipales, Proceso Electoral 2014-2015, como

como sucedió con la documentación e informes que supuestamente rindieron los titulares de las áreas (documentales que corren agregadas); dejando de lado que fundar y motivar consiste en que, los titulares de las áreas que fungieron como evaluadores, debían señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que estimaron o tuvieron en consideración para la emisión de la calificación, debiendo existir, adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, en este caso los Lineamientos para la Evaluación del Desempeño para Vocales Distritales y Municipales, Proceso Electoral 2014-2015, aspectos que la autoridad responsable, pasó por alto al momento de emitir la resolución que hoy se impugna.

Claro ejemplo de quedar en estado de indefensión ante la falta de documentación soporte y de no conocer cuáles fueron los motivos y fundamentos para asentar las calificaciones a los Subfactores es la afirmación que realiza la autoridad responsable en la Resolución dictada por la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, que hoy se impugna, visible a fojas 53 y 54:

"...al existir la manifestación de la actora de que no puede realizar un argumento a favor o en contra sobre las calificaciones consignadas por la Dirección de Administración, respecto a su evaluación, se tiene como una **confesión expresa** de que no cuenta con un documento que puede incrementar los valores asignados y que se encuentra conforme con la misma."

Es decir, a pesar de haber señalado en mi escrito, visible a foja 25 que al no haberme proporcionado ningún documento soporte por parte de la Dirección de Administración, me hacía imposible hacer manifestación alguna; la autoridad responsable de manera ilegal y parcial me lo toma como "confesión expresa", de aceptación, cuando en la diligencia de Revisión, Aclaración y en su caso Modificación de la calificación, efectuada el día dieciocho de febrero del año en curso, no se me dio explicación alguna del porque no se exhibieron las documentales, aun cuando realice el cuestionamiento en el desahogo de dicha diligencia, lo que puede corroborarse a fojas 8 y 9 del acta circunstanciada que se realizó para tal efecto, (Misma que corre anexa al presente) pero cierto es que no cuento con documentos, porque todo el soporte documental de mi actuar como vocal ejecutivo; esto es, los archivos de la Junta y Consejo Municipal Electoral No. 63 de Ocoyoacac, están en poder de la autoridad responsable, de ahí que no pueda aportarlos físicamente.

sucedió con la documentación e informes que supuestamente rindieron los titulares de las áreas (documentales que corren agregadas en autos); dejando de lado que fundar y motivar consiste en que, los titulares de las áreas que fungieron como evaluadores, debían señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que estimaron o tuvieron en consideración para la emisión de la calificación, debiendo existir, adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, en este caso los Lineamientos para la Evaluación del Desempeño para Vocales Distritales y Municipales, Proceso Electoral 2014-2015 y mi desempeño como Vocal Ejecutivo, aspectos que la autoridad responsable, pasó por alto al momento de emitir la resolución que hoy se impugna.

Claro ejemplo de quedar en estado de indefensión ante la falta de documentación soporte y de no conocer cuáles fueron los motivos y fundamentos para asentar las calificaciones a los Subfactores, es la afirmación que realiza la autoridad responsable en la Resolución dictada por la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, que hoy se impugna, visible a foja 273, párrafo cuarto:

"...al existir la manifestación de la actora de que no puede realizar un argumento a favor o en contra sobre las calificaciones consignadas por la Dirección de Administración, respecto a su evaluación, se tiene como una **confesión expresa** de que no cuenta con un documento que puede incrementar los valores asignados y que se encuentra conforme con la misma."

Es decir, a pesar de haber señalado en mi escrito, visible a foja 25 que al no haberme proporcionado ningún documento soporte por parte de la Dirección de Administración, me hacía imposible hacer manifestación alguna; la autoridad responsable de manera ilegal y parcial me lo toma como "confesión expresa", de aceptación, cuando en la diligencia de Revisión, Aclaración y en su caso Modificación de la calificación, efectuada el día dieciocho de febrero del año en curso, no se me dio explicación alguna del porque no se exhibieron las documentales, aun cuando realice el cuestionamiento en el desahogo de dicha diligencia, lo que puede corroborarse a fojas 8 y 9 del acta circunstanciada que se realizó para tal efecto, pero la autoridad responsable, se excusa, señalando:

"el hecho de que no se haya presentado soporte documental no le irroga perjuicio alguno a la recurrente, por lo tanto sus manifestaciones devienen infundadas." (Visible a foja 273 de la resolución hoy impugnada)

Pero contrario al criterio de la autoridad responsable, lo cierto es que, si se está en un

Agréguese a lo anteriormente referido que, la autoridad responsable, señala tanto en el Oficio número **IEEM/SE/1223/2016** y en el Acuerdo, ambos de fecha diez de febrero del año en curso, que me hacen entrega de la Documentación soporte utilizada por Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo Municipal Electoral número 63, visible a foja 1 del oficio y en el inciso e) del apartado PRIMERO, del Acuerdo, visible a foja 2; para posteriormente señalar que no cuenta con el soporte documental, visible a foja 3, último párrafo del Acuerdo; actos que provocan incertidumbre en el actuar de la autoridad responsable, evidenciando la parcialidad e ilegalidad con la que se conduce. Contraviniendo así la obligación de respetar en forma irrestricta las formalidades esenciales del debido proceso que dan acceso efectivo a la justicia.

SEGUNDO.- El Instituto Electoral del Estado de México, a través de la Secretaría Ejecutiva y de la Junta General, violentó el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la omisión del principio de exhaustividad, dado que en la resolución, emitida el pasado veintitrés de febrero del año en curso por la Junta General del Instituto, no realizó un estudio adecuado, de forma sistemática y funcional de los argumentos planteados por la suscrita en el escrito presentado para el desahogo de la diligencia de revisión, aclaración y en su caso modificación de mi calificación; no analizó, ni valoró, ni se hizo allegar de las pruebas que la suscrita ofreció, no resolvió la totalidad de los planteamientos y argumentos hechos valer por la suscrita, súmese que no hubo pronunciamiento respecto de la objeción de pruebas y la formulación de alegatos.

Es decir, en un primer término, la autoridad responsable en su **CONSIDERANDO TERCERO**, sólo se limitó a transcribir parcialmente mis argumentos hechos valer en mi escrito presentado en la diligencia, pasando por alto las manifestaciones hechas valer en forma verbal en el desahogo de la diligencia, lo que es visible a fojas 8 a la 16 de la resolución que hoy se impugna, lo que no quiere decir que se estén valorando, ni que por la transcripción parcial se realice un análisis integral de las cuestiones planteadas.

procedimiento de revisión de calificación, se debe contar con el soporte documental que la justifique y así poder controvertirla.

Agréguese a lo anteriormente referido que, la autoridad responsable, señala tanto en el Oficio número **IEEM/SE/1223/2016** y en el Acuerdo, ambos de fecha diez de febrero del año en curso, que me hacen entrega de la Documentación soporte utilizada por Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo Municipal Electoral número 63, visible a foja 1 del oficio y en el inciso e) del apartado PRIMERO, del Acuerdo, visible a foja 2; para posteriormente señalar que no cuenta con el soporte documental, visible a foja 3, último párrafo del Acuerdo; actos que provocan incertidumbre en el actuar de la autoridad responsable, evidenciando la parcialidad e ilegalidad con la que se conduce. Contraviniendo así la obligación de respetar en forma irrestricta las formalidades esenciales del debido proceso que dan acceso efectivo a la justicia.

SEGUNDO.- El Instituto Electoral del Estado de México, a través de la Junta General, violentó el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la omisión al principio de exhaustividad, dado que en la resolución, emitida el pasado tres de agosto del año en curso, no hubo pronunciamiento sobre todos y cada uno de los argumentos planteados por la suscrita en el escrito presentado para el desahogo de la diligencia de revisión, aclaración y en su caso modificación de mi calificación; acaeciendo una valoración parcial del alcance probatorio de los elementos de prueba aportados, es decir, no se estudiaron en forma sistemática y funcional la totalidad de los planteamientos y argumentos hechos valer por la suscrita, de lo que desprende, que la autoridad responsable en lugar de quitar los obstáculos para tener una efectiva diligencia de revisión, únicamente pretendió fue justificar una calificación que los evaluadores no fundaron ni motivaron, contraviniendo, con ello los Lineamientos respectivos; un ejemplo de ello es, que por parte de la Dirección de Partidos Políticos ni si quiera me evaluó su Director (independientemente si la calificación me favorece o no como lo pretende justificar la autoridad responsable), lo cierto es, que si la calificación la asignaron los coordinadores, esa acción contraviene lo mandatado por los Lineamientos multicitados.

Dicho en otras palabras, la autoridad responsable en su **CONSIDERANDO TERCERO**, sólo se limitó a transcribir parcialmente mis argumentos hechos valer en el escrito presentado para el desahogo de la diligencia de revisión, pasando por alto las manifestaciones verbales, lo que es visible a fojas 11 a la 20 de la resolución que hoy se impugna, y que la autoridad responsable refiere:

"TERCERO. Agravios. Los puntos de disenso descritos en el presente apartado...

Posteriormente, en el CONSIDERANDO CUARTO, establece la Metodología, visible a fojas 16 y 17 de la referida resolución, estableciendo que serían analizados los puntos de disenso expresados en el escrito presentado y en las manifestaciones vertidas en forma verbal en la diligencia; sin embargo respecto al escrito no hubo un análisis integral de lo argumentado y de las manifestaciones verbales no hubo manifestación o pronunciamiento alguno de la autoridad responsable, ni durante la diligencia, ni en la resolución que hoy se impugna, y respecto a las cuestiones planteadas respecto a las calificaciones asignadas por la Dirección de Capacitación fueron indebidamente desestimadas, así como lo hecho valer para las Cédulas 2 y 3, para acreditar lo anterior ofrezco como pruebas el acta circunstanciada del desahogo de la diligencia de la revisión y la resolución que hoy se impugna.

Ahora, en el CONSIDERANDO QUINTO, denominado ESTUDIO DE FONDO, siendo la parte medular donde la autoridad responsable de manera sesgada, parcial e ilegal, resuelve sobre la aclaración y en su caso modificación

... Señalando lo anterior, la actora en esencia, aduce lo siguiente:..."

Posteriormente, en el CONSIDERANDO QUINTO, establece la Metodología, visible a fojas 223 y 224 de la referida resolución, estableciendo que serían analizados los puntos de disenso expresados en el escrito presentado y en las manifestaciones vertidas en forma verbal en la diligencia, así como lo señalado por la autoridad jurisdiccional al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local (JDCL/90/2016), pero en el orden plasmado en el Considerando Tercero; por tal motivo la autoridad responsable fue omisa en analizar los argumentos vertidos en el escrito y pronunciadas en el desahogo de la diligencia de revisión, y que decir respecto a las cuestiones planteadas en relación a las calificaciones asignadas por la Dirección de Capacitación, que ni siquiera fueron estudiadas y la prueba ofrecida para acreditar la subjetividad de las calificaciones asignadas por los Vocales de Organización Electoral y Capacitación, así como del Representante del Partido Político Encuentro Social, la autoridad de manera parcial se negó a solicitarla por considerarla "Ocioso" (visible a foja 285 de la resolución que hoy se impugna), contraviniendo a los principios de congruencia y exhaustividad, en virtud, que a la autoridad se le olvido que si bien no existe documentación alguna que soporte las calificaciones de las Cédulas 2 y 3; ello no impide analizar si estas fueron asignadas conforme lo marca los Lineamientos, de ahí la importancia de analizar de manera integral los archivos de la Junta y del Consejo Municipal Electoral y el Informe de Contraloría General, para poder deducir si efectivamente tuvo un mal proceder con ellos, pues de ser así, ellos hubieran iniciado los procedimientos administrativos correspondiente o existiría apercibimientos o actas circunstancias o bien en las sesiones de Junta hubiera quedado registrado las inconformidades, pero si no existe ninguna evidencia de un mal proceder de la suscrita al desempeñarme como Vocal Ejecutivo, puede inferirse que al momento de asignar la calificación los Vocales y el Representante del Partido Encuentro Social, lo hicieron de forma SUBJETIVA, contraviniendo así con los Lineamientos, de ahí la importancia de solicitar el informe, pero si la autoridad responsable considera que es "ocioso", y se niega a valorar objetivamente el alcance probatorio de los archivos, no obstante que son pautas o medios objetivos que permiten o son sustento para reconocer si mi actuar fue BUENO o EXCELENTE y no como lo pretendieron hacer ver los evaluadores al momento de asignar las calificaciones; de lo anterior, se infiere que la autoridad responsable no fue congruente y exhaustiva a la hora de resolver.

Ahora, en el CONSIDERANDO SEXTO, denominado ESTUDIO DE FONDO, siendo la parte medular donde la autoridad responsable de manera sesgada, parcial e ilegal, resuelve sobre la revisión, aclaración y en su caso modificación

de mi calificación, contraviniendo los principios de Objetividad, Certeza, Legalidad, Imparcialidad y Máxima Publicidad con que debió regirse a la hora de resolver, y los Lineamientos para la Evaluación del Desempeño para Vocales Distritales y Municipales, para el Proceso Electoral 2014-2015, que señalan, en el apartado II. Metodología, que se evaluara técnicamente y en forma estricta y transparente a las y los vocales; en su apartado VI. Evaluadores, indica que la evaluación se lleva a cabo en forma estrictamente técnica y de manera objetiva, fungiendo como evaluadores el Secretario Ejecutivo, los Directores de Organización, Capacitación, Partidos Políticos, Administración, el Titular de la UIE, las Consejeras y los Consejeros, las y los Representantes de los Partidos Políticos y las y los Vocales; además que se deberían contar con la documentación soporte en la que se funde la calificación asignada y que se vigilaría que el proceso de evaluación se sustentara en parámetros objetivos, medibles y verificables, lo anterior en términos del apartado Normas y ejecución del procedimiento del apartado VII. Instrumentación y que uno de los Objetivos específicos era identificar en forma precisa y objetiva los niveles del desempeño de las y los vocales y finalmente como señaló la autoridad responsable en la resolución visible a fojas 23 y 24, y constituye una confesión expresa de lo que debió tenerse en cuenta al momento de desahogar la diligencia y sobre todo al emitir la resolución y que me permito transcribir:

"De lo anterior, se colige que la Evaluación del Desempeño para Vocales Distritales y Municipales, para el Proceso Electoral 2014-2015, **es un procedimiento que se integra de diversas etapas, complejas que concatenan**, las cuales buscan además de medir los resultados alcanzados en el desempeño por cada uno de los Vocales de las Juntas Distritales y Municipales, **que estos sean perfectamente verificables.**

Asimismo, dicho procedimiento se funda en criterios objetivos y en actividades perfectamente medibles, toda vez que, éstas últimas, son aquellas que los Vocales Distritales y Municipales, **están obligados a realizar por la naturaleza propia del cargo que desempeñan."**

Lo que es de entenderse, que el procedimiento de evaluación aparte de ser medible y verificable, evaluaría desde la naturaleza propia del cargo desempeñado, que en el caso particular es desde el CARGO DE VOCAL EJECUTIVO.

Aspectos que la autoridad no tomo en consideración y pasó por alto a la hora de resolver, y permítaseme aportar los siguientes argumentos que corroboran lo antes descrito;

de mi calificación, contraviniendo los principios de Objetividad, Certeza, Legalidad, Imparcialidad y Máxima Publicidad con que debió regirse a la hora de resolver en estricto apego a los Lineamientos para la Evaluación del Desempeño para Vocales Distritales y Municipales, para el Proceso Electoral 2014-2015, que señalan, en el apartado II. Metodología, que se evaluara técnicamente y en forma estricta y transparente a las y los vocales; y que en el apartado VI. Evaluadores, indica que la evaluación se llevara a cabo en forma estrictamente técnica y de manera objetiva, fungiendo como evaluadores el Secretario Ejecutivo, los Directores de Organización, Capacitación, Partidos Políticos, Administración, el Titular de la UIE, las Consejeras y los Consejeros, las y los Representantes de los Partidos Políticos y las y los Vocales; además que se deberían contar con la documentación soporte en la que se funde la calificación asignada y que se vigilaría que el proceso de evaluación se sustentara en parámetros objetivos, medibles y verificables, lo anterior en términos del apartado Normas y ejecución del procedimiento del apartado VII. Instrumentación y que uno de los Objetivos específicos era *identificar en forma precisa y objetiva los niveles del desempeño de las y los vocales* y finalmente como señaló, la autoridad responsable en la resolución visible a fojas 230 y 231, y constituye una confesión expresa de lo que debió tenerse en cuenta al momento de desahogar la diligencia y sobre todo al emitir la resolución y que me permito transcribir:

"De lo anterior, se colige que la Evaluación del Desempeño para Vocales Distritales y Municipales, para el Proceso Electoral 2014-2015, **es un procedimiento que se integra de diversas etapas, complejas que concatenan**, las cuales buscan además de medir los resultados alcanzados en el desempeño por cada uno de los Vocales de las Juntas Distritales y Municipales, **que estos sean perfectamente verificables.**

Asimismo, dicho procedimiento se funda en criterios objetivos y en actividades perfectamente medibles, toda vez que, éstas últimas, son aquellas que los Vocales Distritales y Municipales, **están obligados a realizar por la naturaleza propia del cargo que desempeñan."**

Consecuentemente, el procedimiento de evaluación aparte de ser medible y verificable, evaluaría desde **la naturaleza propia del cargo desempeñado, que en el caso particular es desde el CARGO DE VOCAL EJECUTIVO.**

Aspectos que la autoridad se negó a considerar y pasó por alto a la hora de resolver, y permítaseme aportar los siguientes argumentos que corroboran lo antes referido:

En primer lugar, la autoridad responsable incumple con lo que ella misma refiere, respecto a que la calificación deberá ser asignada desde la naturaleza propia del encargo desempeñado; es decir, desde mi cargo de Vocal Ejecutivo, de ahí que las Cédulas que corren anexas a los Lineamientos multicitados, especifique a que vocal se está calificando, si es Distrital o Municipal, si es Ejecutivo, de Organización Electoral o de Capacitación; no obstante lo anterior la autoridad responsable, justifica que la calificación asignada por la Dirección de Capacitación, a los Subfactores 1, 2 y 3, se me califique como si la suscrita hubiera sido Vocal de Capacitación; y que me permito transcribir lo argumentado por la autoridad responsable visible a foja 49 de la resolución que hoy se impugna:

"...sin embargo de la cédula en análisis, se desprende que tal numeral aplica para el caso de que se hubieran desarrollado la totalidad de las actividades asignadas, esto es 160 eventos; situación que no aconteció, aduciendo la ciudadana que en ningún momento se le notificó una cantidad de eventos por coadyuvar, siendo esto incorrecto, como ya quedó evidenciado.

Máxime que en el documento aportado por la Dirección de Capacitación denominado Concentrado Municipal de Eventos, se observa que de los 144 eventos realizados por la Junta Municipal de Ocoyoacac, México, la Vocal inconforme únicamente realizó 5, reforzando así lo correcto del resultado otorgado por la evaluadora."

Conclusión a la que arribo la autoridad responsable, faltando a su deber de analizar y agotar cuidadosamente sobre lo argumentado en mi escrito presentado en el desahogo de la revisión visible a fojas 15 a la 20 y que solicito se tenga aquí por reproducido como si a la letra se insertara; por tal razón, el análisis que efectuó la autoridad responsable deviene de parcial, sesgado e ilegal, al pretender justificar la asignación de las calificaciones sin tomar en cuenta la naturaleza del cargo que desempeñe y que era de Vocal Ejecutivo y no de Capacitación, pero la autoridad responsable en este apartado resolvió de manera estricta en mi contra; empero, para sus funcionarios si existió justificación de no realizar una actividad que si esta especificada en los Lineamientos, a decir:

Los Lineamientos son claros en quienes serán los evaluadores, y están señalados en el apartado VI. Pero para la autoridad responsable a la hora de emitir la resolución a la suscrita le aplica una obligación que no estuvo especificada, como se hizo valer en el escrito presentado en la diligencia, pero al

En primer lugar, la autoridad responsable incumple con lo que ella misma refiere, respecto a que la calificación debería ser asignada desde la naturaleza propia del encargo desempeñado; es decir, desde mi cargo de Vocal Ejecutivo, de ahí que las Cédulas que corren anexas a los Lineamientos multicitados, especifique a que vocal se está calificando, si es Distrital o Municipal, si es Ejecutivo, de Organización Electoral o de Capacitación; no obstante lo anterior la autoridad responsable, justifica que la calificación asignada por la Dirección de Capacitación, a los Subfactores 1, 2 y 3, se me califique como si la suscrita hubiera sido Vocal de Capacitación; permitiéndome transcribir lo argumentado por la autoridad responsable visible a foja 267 de la resolución que hoy se impugna:

"...sin embargo de la cédula en análisis, se desprende que tal numeral aplica para el caso de que se hubieran desarrollado la totalidad de las actividades asignadas, esto es 160 eventos; situación que no aconteció, aduciendo la ciudadana que en ningún momento se le notificó una cantidad de eventos por coadyuvar, siendo esto incorrecto, como ya quedó evidenciado.

Máxime que en el documento apodado por la Dirección de Capacitación denominado Concentrado Municipal de Eventos, se observa que de los 144 eventos realizados por la Junta Municipal de Ocoyoacac, México, la Vocal inconforme únicamente realizó 5, reforzando así lo correcto del resultado otorgado por la evaluadora."

Conclusión a la que arribo la autoridad responsable, faltando a su deber de analizar y agotar cuidadosamente sobre lo argumentado en mi escrito de fecha dieciocho de febrero del año en curso, presentado en el desahogo de la diligencia de revisión visible a fojas 15 a la 20 y que solicito se tenga aquí por reproducidas como si a la letra se insertara; por tal razón, el análisis que efectuó la autoridad responsable deviene de parcial, sesgado e ilegal, al pretender justificar la asignación de las calificaciones sin considerar la *naturaleza del cargo que desempeñe* y que era de Vocal Ejecutivo y no de Capacitación, pero la autoridad responsable en este apartado resolvió de manera estricta en mi contra; empero, para sus funcionarios si existió justificación de no realizar una actividad que si esta especificada en los Lineamientos, a decir:

Los Lineamientos son claros en quienes serán los evaluadores, y están señalados en el apartado VI., pero la autoridad responsable a la hora de emitir su resolución justifica la calificación que asignaron los Coordinadores y no el Director de Partidos Políticos, bajo la excusa siguiente:

Director de Partidos Políticos si le fue permitido, a pesar de contravenir los Lineamientos que las calificaciones que me asignara a los Subfactores, fueran establecidas por los Coordinadores y no él, bajo la excusa siguiente:

"tiene una **justificación muy sencilla**, mientras los evaluadores los órganos desconcentrados, por cédula, por persona evaluarán a tres vocales, en el caso de los titulares de las áreas, deberán evaluar 135 Vocales Distritales y 375 Vocales Municipales, es decir, un total de 510 evaluaciones, **lo que representa una gran carga de trabajo y poseer un conocimiento amplísimo del funcionamiento, operación, problemática y resultados de cada una de las Juntas y Consejos**, por lo que no es ilógico, ni mucho menos ilegal, toda vez que no está prohibido, que en caso de considerarlo adecuado, **un titular de un área directiva, se auxilie en la aplicación de la evaluación de aquel personal que con motivo del desempeño de sus funciones en el área relativa, pueda aportar los conocimientos y aquella documentación soporte para coadyuvar en la multicitada evaluación.**"

Y mi cuestionamiento es, si es a una servidora a la que se le está asignando una calificación que restringe un derecho político electoral, y que por ese solo acto, la autoridad responsable está obligada a resolver sobre lo planteado en aras de otorgar una mayor protección a la suscrita al momento de realizar la revisión de la calificación y decidir fundada y motivadamente si era procedente o no la modificación, de las calificaciones asignadas a los Subfactores 1, 2 y 3 por parte de la Dirección de Capacitación, pero contrario a tener una protección amplia y garantista, es la autoridad responsable quien justifica y enaltece el proceder del Director de Partidos Políticos en contravenir una disposición expresa y literal de los Lineamientos, que señalan que los evaluadores de la Cédula 1 serán los Directores y el Titular de la UIE. (Donde queda la Certeza de estar siendo evaluada en apego y cumplimiento de los Lineamientos multicitados)

El cuestionamiento que surge ante el proceder de la autoridad responsable, es por qué no observo lo mismo al analizar la calificación y pensar que me auxilie del personal que tenía a mi cargo para que coadyuvaran en la realización de los eventos en materia de capacitación y poder así, la suscrita cumplir con lo especificado en el Código Electoral del Estado de México, en cuanto a las obligaciones como Vocal Ejecutivo y como Presidenta del Consejo.

"tiene una **justificación válida**, mientras los evaluadores los órganos desconcentrados, por cédula, por persona evaluarán a tres vocales, en el caso de los titulares de las áreas, deberán evaluar 135 Vocales Distritales y 375 Vocales Municipales, es decir, un total de 510 evaluaciones, **lo que representa una gran carga de trabajo y poseer un conocimiento amplísimo del funcionamiento, operación, problemática y resultados de cada una de las Juntas y Consejos**, por lo que no es ilógico, ni mucho menos ilegal, toda vez que no está prohibido, que en caso de considerarlo adecuado, **un titular de un área directiva, se auxilie en la aplicación de la evaluación de aquel personal que con motivo del desempeño de sus funciones en el área relativa, pueda aportar los conocimientos y aquella documentación soporte para coadyuvar en la multicitada evaluación.**" (Visible a foja 270 de la resolución que hoy se impugna)

Lo que evidencia el actuar sesgado, parcial de la autoridad responsable, contraviniendo además los principios de certeza, legalidad y objetividad, dado que los Lineamientos son claros y precisos de quienes serían los evaluadores.

O bien que también podía operar en mi favor el Principio *Ad impossibilia nemo tenetur*, que tanto pregona la autoridad responsable en su favor (visible a fojas 31 y 59 de la resolución que se impugna), pues la suscrita no estaba obligada a fungir como Vocal de Capacitación y visto que el principio general del derecho se traduce como que nadie está obligado a realizar lo imposible; en consecuencia, considerar lo contrario sería imponer una obligación en la que no existe ningún documento en concreto que señale que la Vocal Ejecutivo debía realizar 160 eventos, a pesar de que la autoridad responsable se justifique ante una valoración excesiva de las pruebas documentales exhibidas por la Dirección de Capacitación, dando por hecho algo que no se encuentra establecido en dichos oficios, tal y como lo argumente en mi escrito presentado para el desahogo de la diligencia de revisión visible a fojas 15 a la 20 y que solicito se tengan por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertaran.

Súmese, que por así convenir a la autoridad responsable, en su actuar sesgado, parcial e ilegal, tratando de justificar un actuar omiso de sus funcionarios, no se pronuncia respecto a lo que la suscrita refirió de las calificaciones asignadas por la Dirección de Capacitación a los Subfactores 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, argumentos que se encuentra visibles en las fojas 20 a la 24 de mi escrito presentado en la diligencia de revisión y que solicito se tengan por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertaran y que la autoridad responsable ante una evidente falta de análisis y valoración de pruebas y de los argumentos vertidos llega a la conclusión que es visible a foja 50 de la resolución y que señala:

"esta autoridad no puede pronunciarse sobre la calificación otorgada a una ciudadana distinta a la C. Martha Yesenia Morales Peña, quien es la solicitante de la presente revisión de la evaluación del desempeño, por no ser motivo de la solicitud planteada y finalmente la calificación otorgada a la Vocal de Capacitación, no le genera ningún beneficio o perjuicio a su persona, toda vez que la evaluación es estrictamente individual, por lo que carece de interés jurídico para objetarla."

Contrario a lo referido por la autoridad responsable, que una vez más en un proceder sesgado, parcial e ilegal tratando de eludir la responsabilidad de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento y

Regresando a las calificaciones asignadas por la Dirección de Capacitación, donde para la autoridad responsable, dos oficios son suficientes para acreditar que las calificaciones fueron debidamente asignadas, a pesar de no existir, circular, oficio o apercibimiento donde se establezca que la suscrita debía fungir como Vocal de Capacitación y debía realizar 160 eventos, y por el contrario si tenía la obligación de desempeñarme como Vocal Ejecutivo y Presidenta del Consejo, aspectos que la autoridad responsable debió considerar y bajo un criterio objetivo y garantista también debió observar que operaba en mi favor el Principio *Ad impossibilia nemo tenetur*, que tanto pregona la autoridad responsable en su favor (visible a fojas 243 y 279 de la resolución que se impugna), de lo anterior se advierte que la autoridad responsable justifica y se excede al valorar las pruebas documentales exhibidas por la Dirección de Capacitación, dando por hecho algo que no se encuentra establecido en dichos oficios, tal y como lo argumente en mi escrito presentado para el desahogo de la diligencia de revisión visible a fojas 15 a la 20 y que solicito se tengan por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertaran, argumentos que la autoridad responsable simplemente no analizó al momento de resolver.

Súmese, que por así convenir a la autoridad responsable, en su actuar sesgado, parcial e ilegal, tratando de justificar un actuar omiso de sus funcionarios, no se pronuncia respecto a lo que la suscrita refirió de las calificaciones asignadas por la Dirección de Capacitación a los Subfactores 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, argumentos que se encuentra visibles en las fojas 20 a la 24 de mi escrito presentado para el desahogo de la diligencia de revisión y que solicito se tengan por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertaran y que la autoridad responsable ante una evidente falta de análisis y valoración del alcance probatorio de los medios de prueba, simplemente refirió:

"esta autoridad no puede pronunciarse sobre la calificación otorgada a una ciudadana distinta a la C. Martha Yesenia Morales Peña, quien es la solicitante de la presente revisión de la evaluación del desempeño, por no ser motivo de la solicitud planteada y finalmente la calificación otorgada a la Vocal de Capacitación, no le genera ningún beneficio o perjuicio a su persona, toda vez que la evaluación es estrictamente individual, por lo que carece de interés jurídico para objetarla."
(Visible a foja 268 de la resolución emitida el tres de agosto del año en curso)

Pero contrario a lo referido por la autoridad responsable, que una vez más en un proceder sesgado, parcial e ilegal tratando de eludir la responsabilidad de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento y los principios de

pronunciarse respecto a todas y cada una de las peticiones o cuestiones planteadas por la suscrita, y que según su percepción es, "que me duelo de la calificación asignada a la vocal de capacitación", lo cierto es que evidencio un proceder subjetivo al momento de asignar las calificaciones a una actividad que se realizó en conjunto y es una misma tal y como lo referi en mis argumentos visibles a fojas 20 a la 24 del m escrito multicitado, solicitando se tengan por reproducidos como si a la letra se insertaran en este apartado, y que contrario a lo señalado por la autoridad responsable, si me causa perjuicio y si tengo interés jurídico para objetar, No la calificación de la Vocal de Capacitación, lo que sí es materia de objeción es el proceder del Director de Capacitación que de forma subjetiva realizó tales asignaciones, de forma desproporcional en mi contra; y que ahora puedo comprobar lo dicho en mi escrito, que no fue el Director sino el Coordinador de Capacitación quien asigno tales calificaciones, pues téngase presente que los Directores ante la gran carga de trabajo pueden auxiliarse del personal, tal y como expresamente lo confiesa la autoridad responsable, visible a fojas 51 y 52 de la multicitada resolución y que me permito transcribir:

"en el caso de los titulares de las áreas, deberán evaluar 135 Vocales Distritales y 375 Vocales Municipales, es decir, un total de 510 evaluaciones, lo que representa una gran carga de trabajo y poseer un conocimiento amplísimo del funcionamiento, operación, problemática y resultados de cada una de las Juntas y Consejos, por lo que no es ilógico, ni mucho menos ilegal, toda vez que no está prohibido, que en caso de considerarlo adecuado, un titular de un área directiva, se auxilie en la aplicación de la evaluación de aquel personal que con motivo del desempeño de sus funciones en el área relativa, pueda aportar los conocimientos y aquella documentación soporte para coadyuvar en la multicitada evaluación."

Por tal motivo, es de concluirse que las calificaciones asignadas a los Subfactores por la Dirección de Capacitación devienen de ilegales, sesgadas y subjetivas y en consecuencia deben declararse nulas.

De igual manera, a la hora de pronunciarse la autoridad responsable respecto a las calificaciones asignadas por la Dirección de Organización, donde es de resaltarse que para el Subfactor 3 denominado Formulación de propuestas para la contratación de personal eventual, la autoridad responsable si se toma el tiempo para realizar un diligencia para mejor proveer, visible a foja 40 de la

congruencia y exhaustividad, de pronunciarse respecto a todas y cada una de las peticiones o cuestiones planteadas por la suscrita, y que según su percepción es, "que me duelo de la calificación asignada a la vocal de capacitación", lo cierto es que si hubiera analizado los argumentos visibles a fojas 20 a la 24 del escrito presentado para el desahogo de la diligencia de revisión, solicitando se tengan por reproducidos como si a la letra se insertaran en este apartado, debió apreciar, que con la confrontación de las calificaciones asignadas a la Vocal de Capacitación, se evidencia que no fue objetiva la asignación de la calificación hecha por el entonces Director de Capacitación, en virtud que no existen dos o más archivos de concentración, lamentablemente a pesar que la autoridad responsable describe el contenido del archivo de concentración del área de capacitación, lo cierto es que se encuentra incompleto, dado que no refiere los reportes del sistema SIEVCI y los formatos de las vinculaciones, de ahí que puede concluirse que las calificaciones asignadas a los Subfactores por la Dirección de Capacitación devienen de ilegales, sesgadas y subjetivas y en consecuencia deben declararse nulas.

De igual manera, a la hora de pronunciarse la autoridad responsable respecto a las calificaciones asignadas por la Dirección de Organización, donde es de resaltarse que para el Subfactor 3 denominado *Formulación de propuestas para la contratación de personal eventual*, la autoridad responsable si se toma el tiempo para realizar un diligencia para mejor proveer, visible a foja 254 de la resolución que

resolución que hoy se impugna y que me permito transcribir:

"En esa tesitura, la **Secretaría Ejecutiva como diligencia para mejor proveer, solicitó a la Dirección de Organización** el expediente de la C. María del Pilar Romero González, requerimiento que fue atendido por dicha área a través del oficio número IEEM/DO/301/2016, suscrito por el Lic. Víctor Hugo Cíntora Vilchis, Director de Organización en fecha diecinueve de febrero del año en curso."

Surge la incertidumbre, porque no realizó lo mismo para las calificaciones asignadas por la Dirección de Capacitación o las asignadas por la Unidad de Informática y Estadística, o desahogar el requerimiento a la Dirección de Partidos Políticos como quedó especificado en el acta circunstanciada de la diligencia de revisión, visible a foja 11 y que se anexa al presente; o bien para tener plena certeza en lo argumentado para los Subfactores 6 y 7 que califica la Dirección de Organización, en términos y alcances de lo argumentado por la suscrita en el escrito presentado para el desahogo de la diligencia de revisión, visibles a fojas 12 y 13; solicitando se tengan por reproducidos como si a la letra se insertaran en esta apartado, todo lo anterior, constituye un actuar sesgado, parcial e ilegal de la autoridad responsable; porque para justificar a su favor si implementa diligencias para mejor proveer y para la suscrita, simplemente no se pronuncia, ni analiza, ni valora las pruebas y argumentos formulados y presentados.

Pero siguiendo, con el análisis de la calificación al Subfactor 3 de la Dirección de Organización; es de corroborarse que tanto la Dirección como la Junta Municipal Electoral No. 63 de Ocoyoacac incurrieron en una omisión no describir los documentos que integraban el Curriculum vitae; a partir de ahí, el estudio o análisis bajo un criterio objetivo y garantista, hubiera sido en dos vertientes:

- a) Las plazas funcionales de la Junta fueron sólo 6, lo que implicaría que si no hubo observaciones para dichos expedientes y el valor máximo a otorgar es 4 puntos, es de concluirse que debería calificarse con dicha puntuación. O bien,
- b) Si se toman en cuenta las 7 plazas y el valor máximo a otorgar es de 4 puntos; equivaldría a que cada plaza le corresponde un valor de 0.571, que multiplicado por las 6 plazas que fueron propuestas correctamente por la Junta, equivaldría a un valor de 3.426; concluyéndose objetivamente en que la calificación a asignar sería de 3 puntos y no de 2 como lo calificó la Dirección de

hoy se impugna y que me permito transcribir:

"En esa tesitura, la **Secretaría Ejecutiva como diligencia para mejor proveer, solicitó a la Dirección de Organización** el expediente de la C. María del Pilar Romero González, requerimiento que fue atendido por dicha área a través del oficio número IEEM/DO/301/2016, de fecha diecinueve de febrero del año en curso, suscrito por el Lic. Víctor Hugo Cíntora Vilchis, Director de Organización..."

Porque no realizó lo mismo para las calificaciones asignadas por la Dirección de Capacitación o las asignadas por la Unidad de Informática y Estadística, o desahogar el requerimiento a la Dirección de Partidos Políticos como quedó especificado en el acta circunstanciada de la diligencia de revisión, visible a foja 11 y que se anexa al presente; o bien para tener plena certeza en lo argumentado para los Subfactores 6 y 7 que califica la Dirección de Organización, en términos y alcances de lo argumentado por la suscrita en el escrito presentado para el desahogo de la diligencia de revisión, visibles a fojas 12 y 13; solicitando se tengan por reproducidos como si a la letra se insertaran en esta apartado; de todo lo anterior, se puede inferir el actuar sesgado, parcial e ilegal de la autoridad responsable; porque para justificar a su favor si implementa diligencias para mejor proveer y para la suscrita, simplemente considera que no son idóneas, que es ocioso, que no son procedentes, faltando así, con la obligación que tiene de proceder a la luz de los principios de congruencia, exhaustividad, imparcialidad y objetividad al momento de analizar los argumentos y las pruebas hechas valer por la suscrita.

Pero siguiendo, con el análisis de la calificación al Subfactor 3 de la Dirección de Organización; es de corroborarse que tanto la Dirección como la Junta Municipal Electoral No. 63 de Ocoyoacac incurrieron en una omisión al no describir los documentos que integraban el Curriculum vitae; a partir de ahí, el estudio o análisis bajo un criterio objetivo y garantista, hubiera sido en dos vertientes:

- a) Las plazas funcionales de la Junta fueron sólo 6, lo que implicaría que si no hubo observaciones para dichos expedientes y el valor máximo a otorgar es 4 puntos, es de concluirse que debería calificarse con dicha puntuación. O bien,
- b) Si se toman en cuenta las 7 plazas y el valor máximo a otorgar es de 4 puntos; equivaldría a que cada plaza le corresponde un valor de 0.571, que multiplicado por las 6 plazas que fueron propuestas correctamente por la Junta, equivaldría a un valor de 3.426; concluyéndose objetivamente en que la calificación a asignar sería de 3 puntos y

<p>Organización.</p> <p>4 puntos entre 7 plazas = 0.571</p> <p>0.571 por 6 plazas = 3.426</p> <p>Pero que le impidió a la autoridad responsable realizar esta operación; de ahí la importancia de conocer los motivos que llevan a cada evaluador a decir entre una valor de 2 y no de 3 o de 4; el ejemplo anterior, controvierte lo argumentado por la autoridad responsable, que solo con conocer y describir los Factores y Subfactores se tiene por colmada la obligación de los Titulares o Evaluadores de motivar su calificación; pero como ha quedado reflejado el llegar a asignar una calificación puede tener varias vertientes, aspectos que no fueron valorados ni analizados en la resolución que hoy se impugna; y solamente la autoridad responsable de manera sesgada, parcial e ilegal valora pruebas a su conveniencia y no conforme a los formalidades esenciales del procedimiento, es decir, de manera objetiva, imparcial y exhaustiva.</p> <p>Finalmente pasemos al supuesto análisis que realiza la autoridad responsable respecto a las calificaciones asignadas a los Subfactores 4, 5, 9 y 10 por la Unidad de Informática y Estadística; lamentablemente en este apartado visible a fojas 54 a la a la 57 de la resolución que hoy se impugna, la autoridad en una sin razón, no se pronuncia respecto de las pruebas aportadas por la suscrita, en términos de lo argumentado a fojas 25 a la 28 de mi escrito presentado para el desahogo de revisión; además de dar por evidenciado algo que no está debidamente motivado, ni fundado en el oficio número IEEM/UIE/068/2016, ni en las documentales consistentes en 5 fojas que se anexaron a dicho oficio, y que tampoco en el desahogo de la diligencia de revisión fueron explicadas y/o aclaradas por la autoridad responsable; faltando con ello al cumplimiento de las formalidades esenciales del proceso, en donde la autoridad responsable es obligada a que su actuar sea objetivo e imparcial, debiendo agotar cuidadosamente los planteamientos hechos valer por las partes y en una justa dimensión hacer una análisis de las pruebas.</p> <p>Sólo permítaseme argumentar que respecto a los argumentos esbozados por la autoridad responsable en este apartado (fojas 54 a la 57 de la resolución impugnada), caen en apreciaciones subjetivas que no le constan y solo presupone, en primer término porque ningún representante de la Unidad de informática y Estadística estuvo presente durante la sesión permanente celebrada el pasado 7 de junio de 2015 en la sede del Consejo Municipal Electoral No. 63 de Ocoyoacac, (claro olvidaba que la autoridad responsable se justifica y tiene a su favor el principio general del derecho <i>Ad impossibilia nemo tenetur</i>, que se traduce como nadie está</p>	<p>no de 2 como lo calificó la Dirección de Organización.</p> <p>4 puntos entre 7 plazas = 0.571</p> <p>0.571 por 6 plazas = 3.426</p> <p>Pero que le impidió a la autoridad responsable realizar esta operación; de ahí la importancia de conocer los motivos que llevan a cada evaluador a decidir entre una valor de 2 y no de 3 o de 4; el ejemplo anterior, controvierte lo argumentado por la autoridad responsable, que solamente con conocer y describir los Factores y Subfactores se tiene por colmada la obligación de los Titulares o Evaluadores de motivar su calificación; pero como ha quedado reflejado el llegar a asignar una calificación puede tener varias vertientes, aspectos que no fueron valorados ni analizados en la resolución que hoy se impugna; y que la autoridad responsable de manera sesgada, parcial e ilegal valora pruebas a su conveniencia y no conforme a los formalidades esenciales del procedimiento, es decir, de manera objetiva, imparcial, congruente y exhaustiva.</p> <p>Ahora bien, respecto a las calificaciones asignadas a los Subfactores 4, 5, 9 y 10 por la Unidad de Informática y Estadística; la autoridad responsable lamentablemente al momento de resolver sobre el particular, se vuelve juez y parte, visible a fojas 273 a la a la 277 de la resolución que hoy se impugna, siendo omisa al pronunciarse respecto de las pruebas aportadas por la suscrita, en términos de lo argumentado a fojas 25 a la 28 de mi escrito presentado para el desahogo de revisión; además de dar por evidenciado algo que no está debidamente motivado, ni fundado en el oficio número IEEM/UIE/068/2016, ni en las documentales consistentes en 5 fojas que se anexaron a dicho oficio, y que tampoco en el desahogo de la diligencia de revisión fueron explicadas y/o aclaradas por la autoridad responsable; faltando con ello al cumplimiento de las formalidades esenciales del proceso, en donde la autoridad responsable está obligada a que su actuar sea congruente, exhaustivo, objetivo e imparcial, debiendo agotar cuidadosamente los planteamientos hechos valer por las partes y en una justa dimensión hacer una análisis objetivo e imparcial de las pruebas.</p> <p>Sólo permítaseme argumentar que respecto a los argumentos esbozados por la autoridad responsable en este apartado (fojas 273 a la 277 de la resolución impugnada), caen en apreciaciones subjetivas que no le constan y solo presupone, en primer término porque ningún representante de la Unidad de Informática y Estadística estuvo presente durante la sesión permanente celebrada el pasado 7 de junio de 2015 en la sede del Consejo Municipal Electoral No. 63 de Ocoyoacac, (claro olvidaba que la autoridad responsable se justifica y tiene a su favor el principio general del derecho <i>Ad impossibilia nemo tenetur</i>, que se traduce como nadie está obligado a realizar lo imposible); es</p>
---	---

obligado a realizar lo imposible); es decir, no podía estar en la sede del consejo; en segundo término, porque no constató lo argumentado por la suscrita en los términos de lo argumentado en las fojas 25 a la 28 del escrito que presente y que solicito se tengan por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertara; remitiéndose al análisis de las actas de sesión permanente, extraordinaria e ininterrumpida de fechas 7, 9 y 10 de junio del año dos mil quince, y así corroborar si se tenía o no la razón respecto a las particularidades y situaciones especiales que acontecieron en el Municipio de Ocoyoacac ese día de la Jornada Electoral, {sin olvidar que la autoridad tiene a su favor el principio general del derecho *Ad impossibilia nemo tenetur*).

Así, es clara la actitud sesgada, parcial e ilegal de la autoridad responsable, quien cae en la incongruencia de convertirse en juez y parte, y como parte, esgrime argumentos subjetivos, sin constarle lo que realmente aconteció el día de la Jornada Electoral, argumentos, como:

"...indebida toma de decisiones..."

"...la revisionista trata de justificar su inadecuada actuación..."

"...si hubiera existido buena comunicación..."

"...la escasa coordinación, provocaron la falta de resultados positivos..."

Mismos que pueden apreciarse en fojas 55 y 56 de la resolución hoy cuestionada y que si la autoridad responsable hubiera analizado, lo argumentado por la suscrita y las pruebas ofrecidas desde una óptica objetiva e imparcial, dicho argumentos no los hubiera esgrimido. Lamentablemente su parcialidad y el intento de querer justificar calificaciones que no fueron asignadas en cumplimiento a lo mandado por los Lineamientos, hacen que la autoridad responsable pierda objetividad a la hora de resolver sobre el asunto particular.

En conclusión, el proceder de la autoridad responsable al entregar parcialmente el soporte documental, no analizar y agotar cuidadosamente los planteamientos y argumentos formulados por la promovente, al no valorar las pruebas ofrecidas, no pronunciarse sobre la objeción de pruebas y no tomar en consideración los alegatos, es inconstitucional y arbitrario; por consiguiente, la resolución que emite la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, contraviene los principios de Objetividad, Imparcialidad, Legalidad, Certeza y Máxima Publicidad, y los propios Lineamientos para la Evaluación del Desempeño para Vocales Distritales y Municipales, para el Proceso Electoral 2014-2015.

decir, no podía estar en la sede del consejo; en segundo término, porque no constató lo argumentado por la suscrita en los términos de lo argumentado en las fojas 25 a la 28 del escrito que presente para el desahogo de la diligencia de revisión, y que solicito se tengan por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertara; por ello, en aras de cumplir con el principio de exhaustividad la autoridad responsable debió remitirse al análisis de las actas de sesión permanente, extraordinaria e ininterrumpida de fechas 7, 9 y 10 de junio del año dos mil quince, y así corroborar si se tenía o no la razón respecto a las particularidades y situaciones especiales que acontecieron en el Municipio de Ocoyoacac el día de la Jornada Electoral, (claro sin olvidar que la autoridad tiene a su favor el principio general del derecho *Ad impossibilia nemo tenetur*).

Sin embargo, la actitud sesgada, parcial e ilegal de la autoridad responsable, convirtiéndose en juez y parte, esgrimió argumentos subjetivos, sin constarle lo que realmente aconteció el día de la Jornada Electoral, tales como:

"...indebida toma de decisiones..."

"...la revisionista trata de justificar su inadecuada actuación..."

"...si efectivamente hubiera existido buena comunicación..."

"...la escasa coordinación, provocaron la falta de resultados positivos..."

Mismos que pueden apreciarse en los párrafos tercero y cuarto de la foja 275 y tercero de la foja 276 de la resolución hoy cuestionada y que si la autoridad responsable hubiera analizado, lo argumentado por la suscrita y las pruebas ofrecidas desde una óptica objetiva e imparcial, dicho argumentos no los hubiera esgrimido. Lamentablemente su parcialidad y el intento de querer justificar calificaciones que no fueron asignadas en cumplimiento a lo mandado por los Lineamientos, hacen que la autoridad responsable pierda objetividad a la hora de resolver sobre el asunto particular.

En conclusión, el proceder de la autoridad responsable al entregar parcialmente el soporte documental, negarse a emitir pronunciamiento sobre todos y cada uno de los planteamientos y argumentos formulados por la promovente, valorar de forma parcial y sesgada las pruebas ofrecidas, excederse en la justificación del proceder de los Directores y del Titular de la Unidad, deriva en una resolución que contraviene los principios de Congruencia, Exhaustividad, Objetividad, Imparcialidad, Legalidad, Certeza y Máxima Publicidad, y los propios Lineamientos para la Evaluación del Desempeño para Vocales Distritales y Municipales, para el Proceso Electoral 2014-2015.

TERCERO.- En tal sentido, la autoridad responsable, al dictar la resolución en los términos en los que lo hizo, me causa perjuicio y me deja en estado de indefensión, al faltar al principio de exhaustividad; así como a la obligación de analizar y agotar cuidadosamente sobre los planteamientos o argumentos formulados de manera sistemática y funcional en términos de los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es decir:

Porque no obstante de todo lo anteriormente narrado, respecto a las calificaciones asignadas a las Cédulas 2 y 3 del procedimiento de evaluación a mi desempeño, no existen soportes documentales que acrediten que estas fueron emitidas bajo criterios estrictamente **objetivos, medibles y verificables**; de ahí que la autoridad responsable llegue a la conclusión que todo lo que argumente en términos del escrito presentado y visible a fojas 29 a la 34 y que solicito se tengan por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertara, sean meras apreciaciones subjetivas.

Sin embargo, a pesar de que no existen documentales, la autoridad responsable en aras de lograr un acceso efectivo a la justicia y quitar cualquier obstáculo, pudo bien hacer el ejercicio de analizar las respuestas a los Subfactores y hacer una confronta entre las respuestas o valores asignados, y analizar en contexto las calificaciones; pues es de suponerse que las preguntas están diseñadas para evitar sesgos y subjetividades.

Pero para la autoridad responsable fue más fácil, no valorar ni lo argumentado ni las pruebas ofrecidas y simplemente, sin fundar ni motivar su resolución, señalar que son meras apreciaciones subjetivas (argumento visible a foja 59 de la resolución impugnada), porque en justificación de la autoridad responsable no tuvo la obligación de allegarse de soportes documentales y por ende tampoco tiene la obligación de realizar un análisis bajo la luz del principio Pro Homine de las calificaciones asignadas a las cédulas 2 y 3; claro, ya que su actuar como señala en la foja 59 de la resolución:

"este Instituto Electoral, tampoco está incurriendo en alguna omisión, toda vez que no estaba obligado a allegarse de dichos elementos; por lo que, opera el principio general del derecho Ad impossibilia nemo tenetur, que se traduce como nadie está obligado a realizar lo imposible."

TERCERO.- En tal sentido, la autoridad responsable, al dictar la resolución en los términos en los que lo hizo, me causa perjuicio y me deja en estado de indefensión, al faltar a los principios de congruencia y exhaustividad; es decir, a la obligación de analizar y agotar cuidadosamente sobre los planteamientos o argumentos formulados de manera sistemática y funcional en términos de los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al negarse a analizar lo referente a las Cédulas 2 y 3, visto que:

Si bien, respecto a las calificaciones asignadas a las Cédulas 2 y 3 del procedimiento de evaluación a mi desempeño, no existen soportes documentales que acrediten que estas fueron emitidas bajo criterios estrictamente **objetivos, medibles y verificables**; ello no autoriza a que la autoridad responsable pasar de lado el análisis de lo que argumente en términos del escrito presentado y visible a fojas 29 a la 34 y que solicito se tengan por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertara, y simplemente referir que son meras apreciaciones subjetivas.

Sin embargo, a pesar de que, no existen documentales, la autoridad responsable en aras de lograr un acceso efectivo a la justicia y quitar cualquier obstáculo, pudo bien hacer el ejercicio de analizar las respuestas a los Subfactores y hacer una confronta entre las respuestas o valores asignados, y analizar en contexto las calificaciones; asimismo, tomar en consideración que en los archivos de Junta y de Consejo no existe indicio alguno de un mal proceder de la suscrita y que no se inició ningún procedimiento administrativo en mi contra por parte de los Vocales de Organización y de Capacitación o del Representante del Partido Político Encuentro Social.

Pero para la autoridad responsable fue más fácil, ser omisa en valorar los argumentos hechos valer por la suscrita y las pruebas ofrecidas y simplemente, sin fundar ni motivar su resolución, señalar que son meras apreciaciones subjetivas (argumento visible en el último párrafo de la foja 279 de la resolución impugnada), porque en justificación de la autoridad responsable no tuvo la obligación de allegarse de soportes documentales y por ende tampoco tiene la obligación de realizar un análisis bajo la luz del principio Pro Homine de las calificaciones asignadas a las cédulas 2 y 3; claro, ya que su actuar como señala en el párrafo segundo de la foja 279 de la resolución:

"este Instituto Electoral, tampoco está incurriendo en alguna omisión, toda vez que no estaba obligado a allegarse de dichos elementos; por lo que, opera el principio general del derecho Ad impossibilia nemo tenetur, que se traduce como nadie está obligado a realizar lo imposible."

Empero, la autoridad responsable refiere, visible en la misma foja:

"...toda vez que los multicitados lineamientos, desde un principio previeron todos los subfactores que serían evaluados, lo que evidencia que su evaluación no es en forma discrecional sino **bajo parámetros previamente establecidos.**"

...

"...dichas **cédulas miden la aptitud y actitud**, que los Vocales Distritales y Municipales, respecto a la observancia puntal que rige la actividad de este Instituto Electoral y las relaciones interpersonales, clima laboral, comunicación, solución de problemas, desarrollo laboral y rebultados globales, considerando aspectos funcionales y de organización interna que contribuyan al logro de los objetivos y metas institucionales, tal y como lo señala los lineamientos correspondientes en el Apartado IV denominado "Factores de Evaluación"."

De lo anterior, se infiere que si se puede hacer un análisis de las respuesta dadas a cada uno de los Subfactores calificados por los evaluadores, en las Cédulas 2 y 3; tal y como, la suscrita lo realizó con las calificaciones de la Vocal de Capacitación, argumentos visibles en fojas 29 a la 33 de mi escrito presentado y que solicito se tengan aquí por reproducidos como si a la letra se insertaran; sin embargo, en una actitud sesgada, parcial e ilegal, la autoridad responsable no agota cuidadosamente el planteamiento hecho y simplemente señala que es una apreciación subjetiva; a pesar que lo evidenciado es resultado de confrontar los valores o respuestas que la Vocal de Capacitación asignó a los Subfactores.

Claro, que si la autoridad responsable se excusa bajo el principio general del derecho *Ad impossibilia nemo tenetur*, que se traduce como nadie está obligado a realizar lo imposible; nunca va a realizar tal confronta, pues implicaría una "gran carga de trabajo".

Y si la autoridad responsable de manera arbitraria no se pronunció al respecto, que puedo referir en relación a la objeción de la

Empero, la autoridad responsable se contradice, visible en la misma foja, al señalar que:

"...toda vez que los multicitados lineamientos, desde un principio previeron todos los subfactores que serían evaluados, lo que evidencia que su evaluación no es en forma discrecional sino **bajo parámetros previamente establecidos.**" (párrafo tercero de la foja 279)

"...dichas **cédulas miden la aptitud y actitud**, que los Vocales Distritales y Municipales, respecto a la observancia puntal que rige la actividad de este Instituto Electoral y las relaciones interpersonales, clima laboral, comunicación, solución de problemas, desarrollo laboral y resultados globales, considerando aspectos funcionales y de organización interna que contribuyan al logro de los objetivos y metas institucionales, tal y como lo señala los lineamientos correspondientes en el Apartado IV denominado "Factores de Evaluación"." (párrafo quinto de la foja 279).

De lo anterior, se infiere que si se puede hacer un análisis de las respuesta dadas a cada uno de los Subfactores calificados por los evaluadores, en las Cédulas 2 y 3; tal y como, la suscrita lo realizó con las calificaciones de la Vocal de Capacitación, argumentos visibles en fojas 29 a la 33 de mi escrito presentado para el desahogo de la diligencia de revisión y que solicito se tengan aquí por reproducidos como si a la letra se insertaran; sin embargo, en una actitud sesgada, parcial e ilegal, la autoridad responsable omite el análisis del planteamiento hecho y simplemente señala que es una apreciación subjetiva; a pesar que lo evidenciado es resultado de confrontar los valores o respuestas que la Vocal de Capacitación asignó a los Subfactores, y que no existe ningún indicio que pruebe un mal actuar de su servidora, de ahí la relevancia de analizar en el contexto los archivos de la Junta y del Consejo Municipal Electoral, así como las resoluciones a los Juicios de Inconformidad, aspectos que debió considerar y valorar la autoridad responsable al momento de resolver.

Claro, que si la autoridad responsable se excusa bajo el principio general del derecho *Ad impossibilia nemo tenetur*, que se traduce como nadie está obligado a realizar lo imposible; nunca va a realizar tal confronta, pues implicaría una "gran carga de trabajo", a pesar de tener la obligación en caso de controversia de allegarse de los elementos que sirvan de base o sea pauta objetiva para dirimir la controversia y así, dar un acceso efectivo a la justicia.

En ese tenor, si la autoridad responsable de manera arbitraria se niega a pronunciarse al respecto, que puedo esperar en relación a la

calificación asignada por el Representante del Partido Político, Encuentro Social, a todas luces, la autoridad responsable nunca va a aceptar la inconsistencia de la calificación, mucho menos va a aceptar que fue asignada bajo un criterio Subjetivo; a pesar que la autoridad responsable, nunca ha fundado y motivado porque debe considerarse que la calificación es medible, verificable y asignada bajo criterio estrictamente objetivo; pues, como lo confeso la autoridad responsable no existe soporte documental y no se tienen las Cédulas calificadas por cada uno de los evaluadores de dichas Cédulas.

Para finalizar, la autoridad refiere respecto a las Cédulas 2 y 3 que:

"... demuestran una uniformidad, consistencia y congruencia entre ellas, así como con la obtenida por parte de los evaluadores de la cédulas 1, tal y como se puede observar del cuadro siguiente:

(Se inserta tabla)

" (visible a fojas 59 y 60 de la resolución que se impugna)

A lo anterior, sólo permítaseme hacer el siguiente ejercicio: si la uniformidad, consistencia y congruencia consiste en que las calificaciones son representadas en números, con cuerdo con la autoridad responsable; pero si la calificación de 38.5 de la Cédula 1 es uniforme con la de 14.54166 de la Cédula 3, es cuestionable en donde está la uniformidad, consistencia y congruencia, pues entre una y otra hay 23.95834 puntos de diferencia; o bien, entre la Cédula 1 y la 2, la diferencia es de 14.7917 puntos, y entre la Cédula 2 y 3, existen 9.16664 puntos de diferencia.

Ahora, partamos de la siguiente premisa, si se observa el Reporte de puntuación de vocales municipales evaluados y no evaluados por evaluado; podemos observar la uniformidad, congruencia y consistencia en las calificaciones; y donde se puede observar que la calificación de la Dirección de Capacitación, la de los Vocales de Capacitación y de Organización Electoral y la del Representante del Partido Político Encuentro Social, dista por mucho del resto de las calificaciones; pero obviamente ese reporte no lo estudia, argumente o analiza la autoridad responsable; sino observaría lo siguiente:

(Se inserta tabla)

De todo lo expuesto en este escrito, se demuestra que la Resolución emitida por el Instituto Electoral del Estado de México, en específico la Junta General, transgredió la

objección de la calificación asignada por el Representante del Partido Político, Encuentro Social, a todas luces, la autoridad responsable nunca va a aceptar la inconsistencia de la calificación, mucho menos va a aceptar que fue asignada bajo un criterio Subjetivo; a pesar que la autoridad responsable, nunca ha fundado y motivado porque debe considerarse que las calificaciones son objetivas, medibles y verificables en términos estrictos de los Lineamientos para la Evaluación del Desempeño para Vocales Distritales y Municipales, Proceso Electoral 2014-2015; a pesar que en los archivos de Junta y del Consejo Municipal Electoral no existe indicio de un mal proceder, como lo hacen ver los Vocales de Organización, Capacitación y el Representante del Partido Político Encuentro Social, al momento de asentar las calificaciones para la suscrita.

Para finalizar, la autoridad responsable refiere respecto a las Cédulas 2 y 3 que:

"... demuestran una uniformidad, consistencia y congruencia entre ellas, así como con la obtenida por parte de los evaluadores de la cédulas 1, tal y como se puede observar del cuadro siguiente:

(Se inserta tabla)

"... (Visible a foja 280 de la resolución que se impugna)

A lo anterior, sólo permítaseme hacer el siguiente ejercicio: si la uniformidad, consistencia y congruencia consiste en que las calificaciones son representadas en números, concuerdo con la autoridad responsable; pero si la calificación de 38.5 de la Cédula 1 es uniforme con la de 14.54166 de la Cédula 3, es cuestionable en donde está la uniformidad, consistencia y congruencia, pues entre una y otra hay 23.95834 puntos de diferencia; o bien, entre la Cédula 1 y la 2, la diferencia es de 14.7917 puntos, y entre la Cédula 2 y 3, existen 9.16664 puntos de diferencia.

Por otra parte, si se observa el Reporte de puntuación de vocales municipales evaluados y no evaluados por evaluado; podemos ver la desproporcionalidad de las calificaciones de la Dirección de Capacitación, de los Vocales de Organización Electoral y Capacitación y la del Representante del Partido Político Encuentro Social, con el resto de las demás calificaciones; pero obviamente la autoridad responsable fue omisa en su análisis; si no hubiera constatado lo siguiente:

(Se inserta tabla)

De todo lo expuesto en este escrito, se demuestra que la Resolución emitida por el Instituto Electoral del Estado de México, en específico la Junta General, transgredió la

garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados, que se rige bajo los siguientes principios.

- De **Justicia Pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias en ellas planteadas dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes.

- De **Justicia Completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

- De **Justicia Imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho y sin favoritismo respecto alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

Agréguese que la autoridad responsable al emitir la resolución en los términos que lo hizo, faltó a la obligación que tiene de Interpretar de manera sistemática y funcional los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8º, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XVIII y XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en el sentido de que debió proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; de lo anterior resulta que debió favorecerme en todo tiempo con la protección más amplia y no al contrario como sucedió en el caso particular, que la favorecida, con la actitud sesgada, parcial e ilegal con la que se resolvió, fue la propia autoridad responsable

...”(sic)

garantía individual de acceso efectivo a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados, que se rige bajo los siguientes principios.

- De **Justicia Pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias en ellas planteadas dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes.

- De **Justicia Completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

- De **Justicia Imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho y sin favoritismo respecto alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

Agréguese que la autoridad responsable al emitir la resolución en los términos que lo hizo, faltó a la obligación que tiene de Interpretar de manera sistemática y funcional los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8º, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XVIII y XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en el sentido de que debió proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; de lo anterior resulta que debió favorecerme en todo tiempo con la protección más amplia y no al contrario como sucedió en el caso particular, que la favorecida, con la actitud sesgada, parcial e ilegal con la que se resolvió, fue la propia autoridad responsable.

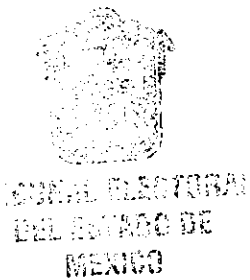
...”(sic)

Ahora bien, como fue precisado con antelación, resulta inconcuso que Martha Yesenia Morales Peña, pretende sostener en el juicio ciudadano local que se conoce, disensos que ya fueron planteados en el diverso JDCL/90/2016, y que incluso, resultaron suficientes para ordenar a la responsable emitir una nueva resolución en la que aconteciera pronunciamiento sobre el escrito presentado por la incoante el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, así como las

manifestaciones vertidas durante la Diligencia de la Revisión, Aclaración y, en su caso, Modificación de la Calificación asignada a la recurrente, en estricto apego a los Lineamientos para la Evaluación del Desempeño para Vocales Distritales y Municipales, Proceso Electoral 2014-2015, en la que se cumpla con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, así como la valoración de los medios de prueba ofrecidos por las partes, debiendo precisar el alcance probatorio de cada uno de ellos, de ahí que, de ninguna manera resulta procedente su valoración, toda vez que, han sido motivo de pronunciamiento con antelación por este órgano jurisdiccional local.

Si bien, en los señalamientos del juicio ciudadano local JDCL/90/2016, tal como se evidencia en la referida columna, la recurrente los adujo, respecto de la resolución de veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, emitida por la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, lo cierto es que, por el hecho de pretenderlos encauzar en la presente vía -JDCL/113/2016-, aun de manera más desarrollada, a partir de lo resuelto por dicho órgano electoral, el tres de agosto del año que transcurre, en modo alguno, su invocación puede sostenerse como una renovación de la instancia concluida, sino como la etapa en la que se encuentra constreñido a exponer motivos relacionados con el disenso respecto de esta última determinación de la autoridad electoral, por vicios propios, que permitan al órgano jurisdiccional del conocimiento, realizar un análisis constitucional o legal del acto o resolución que se controvierte.

En las relatadas consideraciones, es que este Tribunal Electoral del Estado de México, arriba a la conclusión de que, contrario a la postura de Martha Yesenia Morales Peña, a partir de sus agravios planteados, en modo alguno, es posible advertir que enfáticamente se encuentren dirigidos a combatir la resolución de tres de agosto de dos mil dieciséis, emitida por la Junta General del Instituto



Electoral del Estado de México, ya que, como se desprende de su análisis, por un lado, resultaron ser expresiones genéricas, vagas e imprecisar, que de ninguna manera permiten confrontar la presunta conculcación de derechos de la actora, y por el otro, reiterativos, respecto de aquellos hechos valer en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local JDCL/90/2016, así como en la instauración del Incidente de Incumplimiento de la sentencia recaída a dicho juicio, y de los cuales, como también se ha dejado constancia, resultaron motivo de pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional local, razón por la que devienen en inoperantes.

Al respecto, como ha sostenido reiteradamente la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, si bien es cierto, que para la expresión de agravios, se ha admitido que ésta se pueda tener por formulada con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, también los que, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumentación expuesta por el enjuiciante, dirigida a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

Resulta procedente citar la **Jurisprudencia 3/2000**, emitida por dicho órgano jurisdiccional federal, con el rubro: "**AGRAVIOS**,



PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.¹⁰

De ahí que los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar **todas y cada una** de las consideraciones o razones, de hecho y de derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su sentencia, esto es, el actor debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a derecho. De igual forma, al expresar cada agravio, el actor debe exponer los argumentos que considere pertinentes, para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que no satisfacen tales requisitos y características resultan inoperantes, puesto que no atacan, en sus puntos esenciales, el acto impugnado, al que dejan prácticamente intocado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En la especie, tal y como ha sido advertido, la actora de ninguna manera, plantea agravios tendentes a evidenciar, al margen de aquellos que previamente ha hecho valer en los medios de impugnación que derivan de la cadena impugnativa referida, e incluso, de los que presuntamente cumplirían dicha hipótesis, ya que, se muestran genéricos, vagos e imprecisos, que en forma contundente controvertan la resolución de tres de agosto de dos mil dieciséis, emitida por la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México.

Por tanto, lo **inoperante** de los disensos obedece a que las resoluciones están investidas de una presunción de validez que debe ser destruida, por tanto, cuando lo expuesto por el impugnante es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta

¹⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 122 y 123.

razonamiento alguno capaz de ser analizado, tal pretensión es inatendible, esto es, los argumentos que se expresen en los agravios deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y a evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano resolutor y deberán calificarse de inoperantes, como acontece en el caso concreto.

Así se reitera, el cumulo de argumentos que sustentan la presente resolución, encuentran apoyo en las Tesis y Jurisprudencias de rubros: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES”¹¹**, **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”¹²** y **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECORRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”¹³**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO.- Se confirma la resolución de tres de agosto de dos mil dieciséis, emitida por la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México.

¹¹ Criterio sostenido en la jurisprudencia con registro número 173,593 con clave de identificación I.4o.A.J/48, de los Tribunales Colegiados de Circuito, en Materia Común, publicada en la página 2121 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007.


¹² Jurisprudencia número IV.3º.A.J/4, consultable a foja 1138, del Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXI, Abril de 2005.

¹³ Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1ª /J. 81/2002, consultable en la página 61, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, de Diciembre de 2002, Novena Época.

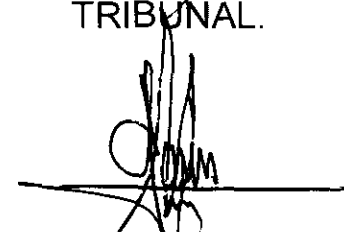
NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes en términos de ley; fíjese copia de la misma en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintiocho de septiembre dos mil dieciséis, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de acuerdos.


LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA.
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO.


**DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ**
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL.


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL.


**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ.**
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL.


**DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ.**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL.


LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN. TRIBUNAL ELECTORAL
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. DEL ESTADO DE
MEXICO

